

La sociedad de gananciales: confesión
de ganancialidad, atribución voluntaria
de la ganancialidad y derecho de reembolso

*Community society: confession
of community property, voluntary attribution
of community property and right
of reimbursement*

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT

Profesora contratada Doctora de Derecho civil. UCM

RESUMEN: El presente estudio se va a centrar en el análisis de la confesión de ganancialidad, asimismo en la atribución voluntaria de la ganancialidad que descansa en la libre contratación de los cónyuges, y representa una excepción del principio de subrogación real que, en combinación con tal presunción de ganancialidad suponen una extensión objetiva del patrimonio común o ganancial, y en fin, en el ejercicio del derecho de reembolso como instrumento requilibrador de patrimonios cuya efectividad tiene lugar en el momento de la liquidación, si no se ha hecho efectivo con anterioridad.

ABSTRACT: *The present study is going to center on the analysis of the confession of common property, also on the voluntary attribution of community property that is based on the free hiring of spouses that supposes an objective extension of the common patrimony and in the exercises of the right of reimbursement, balancing instrument of patrimonies whose effectiveness takes place in the liquidation of the community of property.*

PALABRAS CLAVES. Sociedad de gananciales. Patrimonio privativo y común. Derecho de reembolso. Atribución voluntaria de la ganancialidad. Presunción de ganancialidad. Disolución y liquidación. Separación de hecho.

KEY WORDS. *Community society. Common and private heritage. Right of reimbursement. Voluntary attribution. Community presumption. Dissolution and liquidation. De facto separation.*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. LA CONFESIÓN DE GANANCIALIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES.—III. LA ATRIBUCIÓN VOLUNTARIA DE LA GANANCIALIDAD.—IV. DERECHO DE REEMBOLSO O REINTE-

GRO ENTRE PATRIMONIOS. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1358 DEL CÓDIGO CIVIL.—V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. EL PASIVO. 1. LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. 2. PASIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. DERECHO DE REINTEGRO O REEMBOLSO.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

El matrimonio da lugar al nacimiento del estado civil de casado y tiene un aspecto personal y patrimonial. El contenido personal está constituido por los deberes conyugales recogidos en los artículos 67 y 68 del Código civil y presidido por el principio de igualdad establecido en los artículos 32 de la Constitución Española y 66 del Código civil. En cuanto al contenido patrimonial, referido al régimen económico matrimonial en sus diferentes modalidades —sociedad de gananciales, régimen de separación de bienes y de participación de bienes— se sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1315 a 1444 del Código civil. El primero de estos preceptos establece que «el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código». A falta de capitulaciones o, si estas son ineficaces, será el de sociedad de gananciales. Por tanto, los cónyuges pueden pactar en los capítulos cualesquiera de los regímenes legales que prevé nuestro derecho y si no se pactan nada o las capitulaciones son ineficaces, se fija como régimen legal supletorio de primer grado el de sociedad de gananciales¹. De todas formas, también se prevé un régimen supletorio de segundo grado —el de separación de bienes— para los casos en los que los cónyuges no han pactado un régimen determinado y no resulta aplicable el régimen de gananciales. Así si se ha acordado la exclusión del régimen de gananciales (art. 1435.2 del CC), o si se ha extinguido el régimen preexistente, ya sea el de gananciales o el de participación, pero el matrimonio subsiste y los cónyuges no han pactado ningún régimen legal (arts. 1345.3, 1373 y 1374 del CC)².

Ahora bien, los cónyuges pueden no solo acordar su régimen económico matrimonial sino que también pueden modificarlo en cualquier momento. Así lo dispone el artículo 1325 del Código civil. Tales cambios no perjudican los derechos adquiridos por terceros (art. 1317 del CC).

Centrándonos en el régimen legal de gananciales, el artículo 1344 del Código civil señala que «mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenido indistintamente por cualquiera de ellos que, les será atribuidos por mitad al disolverse aquella». La primera consecuencia de este precepto es que hay tres masas patrimoniales —patrimonio común y patrimonios privativos de ambos cónyuges—, que entre ellas se pueden dar desplazamientos patrimoniales que exigen el restablecimiento del equilibrio entre los mismos mediante el mecanismo de la subrogación real y el sistema de reintegros y reembolsos. Asimismo, además de los bienes comunes o gananciales, una vez finalizado el régimen se procede a la liquidación del patrimonio común por mitad entre los cónyuges, por lo que las ganancias o beneficios se atribuirán por mitad³.

Sin entrar por razones de espacio en el debate de la naturaleza de la sociedad de gananciales que, mientras para unos es una sociedad civil⁴, para otros, mayoritariamente, se trata de una comunidad germánica⁵, o se entiende que se

trata de un ente jurídico híbrido producto de la fusión entre comunidad y sociedad⁶; aunque todos coinciden en que carece de personalidad jurídica⁷, indicar que, comienza en el momento de celebración del matrimonio o posteriormente al tiempo de pactarse en capitulaciones matrimoniales. También puede comenzar la sociedad de gananciales en virtud de lo previsto en el artículo 1374 del Código civil, esto es, mediante la opción que tiene el cónyuge no deudor ante el embargo de bienes gananciales por las deudas privativas del otro cónyuge (art. 1373 del CC), acordar en el plazo de tres meses en documento público el comienzo de una nueva sociedad de gananciales⁸. En todo caso, pese a los términos del citado artículo 1345 del Código civil puede admitirse la posibilidad que los cónyuges convengan someter a condición o término el nacimiento de la sociedad de gananciales⁹.

Como hemos indicado en líneas precedentes, hay tres masas patrimoniales: dos privativas y una común que pertenece a ambos cónyuges. Con carácter general son bienes privativos los que se concretan en el artículo 1346 del Código civil: 1. Los bienes y derechos que pertenezcan a cada cónyuge al comenzar la sociedad¹⁰. Si se trata de bienes comprados a plazo por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio se satisfaga con dinero ganancial (art. 1357.I); y, tratándose de vivienda o ajuar familiar, corresponde en *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y al cónyuge en proporción al valor de las aportaciones respectivas por aplicación del artículo 1354 al que remite el artículo 1357.II; 2. Los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges después de comenzar la sociedad por título gratuito —donación o por sucesión *mortis causa*—. Si bien, el artículo 1353 del Código civil dispone que los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entienden gananciales, siempre que la liberalidad sea aceptada por ambos y el donante o testador no haya dispuesto lo contrario¹¹. De no operar este precepto, los bienes donados o dejados en herencia pertenecerían en *pro indiviso* a ambos cónyuges; 3. Los bienes adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos —subrogación real—; 4. Los adquiridos por derecho de retracto pertenecientes a uno solo de los cónyuges, sin perjuicio del derecho de reembolso a favor de la sociedad de gananciales, si se han adquirido con fondos comunes (art. 1346 apartado 2); 5. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles *inter vivos*; 6. El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges y a sus bienes privativos. El fundamento de este supuesto como el anterior descansa en la vinculación a la persona a la que pertenecen tales bienes o derechos y en cuyo patrimonio se integran¹²; 7. Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor; 8. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando estos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común. Ahora bien, si tales instrumentos se adquieren con fondos comunes, sigue siendo privativos, pero «la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho», al igual que, respecto a los bienes adquiridos por derecho de retracto pertenecientes a uno solo de los cónyuges (art. 1346 apartado segundo). Asimismo, son bienes privativos «el derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges», siendo, en cambio, ganancial los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio (art. 1349). Igualmente, se considera privativo la cantidad o crédito pagadero en un número de años, cuyas sumas se cobren a plazos vencidos durante el matrimonio (art. 1348). En fin, son también privativas las nuevas acciones u otros

títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos; y las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir. No obstante, si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho (art. 1352).

En cuanto a los bienes gananciales son los establecidos en el artículo 1347 del Código civil así: 1. Los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges. Igualmente, las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego y las procedentes de otras causas que eximan de restitución (art. 1351); 2. Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales¹³; 3. Los bienes o derechos adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos¹⁴; 4. Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho; 5. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad de gananciales por cualquier de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. En el caso que, a la formación de la empresa o establecimiento concurre tanto capital privativo como capital común pertenecerán en *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y al cónyuge en proporción al valor de las aportaciones respectivas (art. 1354 por remisión del art. 1347.5). Son también bienes gananciales los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a los que los cónyuges atribuyen de común acuerdo la condición de gananciales cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que dicho precio se satisfaga (art. 1355.1 del CC). En todo caso, la ley presume la voluntad favorable al carácter ganancial de los bienes cuando son adquiridos de forma conjunta y sin atribución de cuotas (art. 1355.2 del CC). Se trata de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Asimismo, el artículo 1361 del Código civil establece la presunción de ganancialidad en cuya virtud «se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges». Por lo que en estos dos casos existe una tendencia a favorecer el patrimonio ganancial. Son fuentes de ganancialidad junto al mecanismo de subrogación real respecto de los bienes o derechos adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno de los cónyuges (art. 1347.3 del CC).

Ahora bien, la atribución de determinados bienes a un patrimonio ganancial o privativo puede producir desequilibrios patrimoniales cuando se ha empleado en su adquisición dinero ganancial o privativo. Para ello se compensa este desequilibrio mediante el ejercicio de los derechos de reembolso o reintegro a favor del patrimonio perjudicado como establece el artículo 1358 del Código civil.

En fin, el Código civil contiene reglas especiales sobre el carácter privativo o ganancial de determinados bienes. Así los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación en parte ganancial y en parte privativa, corresponderán en *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas (art. 1354 del CC) en función de los fondos aportados¹⁵. Esta regla de copropiedad o comunidad indiviso que establece este precepto representa una aplicación directa del principio de subrogación real (arts. 1346.3 del Código civil para bienes privativos y 1347.3 para los bienes gananciales)¹⁶. A este precepto remiten el artículo 1347.5 del Código civil —si a la formación de la empresa o establecimientos han concurrido capital privativo

y capital común—; y el artículo 1357 apartado segundo del citado cuerpo legal —adquisiciones a plazo de la vivienda y el ajuar familiar por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, cuando se ha pagado en parte con fondos gananciales y en parte con fondos privativos—.

Por otra parte, los bienes adquiridos por uno de los cónyuges por precio aplazado constante la sociedad de gananciales, tendrá naturaleza ganancial, si el primer desembolso tuviera tal carácter; aunque los restantes plazos se satisfagan con dinero privativo; por el contrario, si el primer desembolso tiene carácter privativo, el bien tendrá esta naturaleza (art. 1356 del CC). A diferencia del anterior supuesto reseñado, supone una excepción al principio de subrogación real, pues, la procedencia privativa o ganancial depende del primer desembolso, no dando lugar a un régimen de copropiedad en proporción al valor de las respectivas aportaciones¹⁷. En todo caso, el patrimonio del que el bien adquirido no forme parte tiene derecho a ser reembolsado por las cantidades invertidas en la adquisición (art. 1358 del CC).

En cuanto a los bienes comprados a plazo por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad, tendrá siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisface con dinero ganancial (art. 1357.1 del CC). Como señalan GARDEAZÁBAL DEL RÍO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ «el carácter de la disposición inicial es el que determina el carácter definitivo del bien: es lo que se ha denominado el criterio de «accesión económica» como excepción al criterio de subrogación real»¹⁸. Ahora bien, tal doctrina se aplica salvo a la adquisición de la vivienda y ajuar familiar, pues la remisión del artículo 1357.2 al artículo 1354 determina una regla de comunidad pro indiviso y para los actos de disposición sobre la vivienda familiar —acto de división de la cosa común— resulta aplicable el artículo 1320 del Código civil¹⁹. De todas formas, para RAGEL SÁNCHEZ esta remisión del artículo 1357.II a la regla de proporcionalidad establecida en el artículo 1354 «puede quedar sin efecto ante la confesión de ganancialidad realizada por el comprador o la confesión de privatividad formulada por el cónyuge del comprador»²⁰.

Por último en este breve *excursus* de reglas especiales sobre el carácter privativo o ganancial de los bienes, el artículo 1359 del Código civil establece respecto al régimen de las mejoras realizadas en bienes gananciales o privativos que «*las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho*» —se atiende a los fondos gananciales o privativos que se empleen en la mejora—²¹; asimismo precisa que «*si la mejoras hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado*». Por lo que si la mejora se realiza en bienes comunes empleando fondos privativos, la mejora será ganancial o común, pero el patrimonio privativo tendrá derecho a recuperar el valor de los fondos invertidos de forma actualizada (art. 1358 del CC), al igual que, si la mejora en bienes privativos se hace con dinero ganancial, será privativa, si bien el patrimonio común tendrá derecho a recuperar los fondos empleados actualizados. Sin embargo, cuando la mejora se realice en bienes privativos con fondos comunes o gananciales, o con la actividad de cualquiera de los cónyuges, en lugar de reconocer a la sociedad un derecho de crédito de reembolso de lo invertido, se le otorga un crédito por el aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora al tiempo de la disolución

de la sociedad de gananciales o de la enajenación de los bienes mejorados²². La misma regla del artículo 1359 del Código civil se aplica a los incrementos patrimoniales incorporados a la explotación, establecimiento mercantil o, en general cualquier tipo de empresa como establece el artículo 1360 de Código civil. Lo cierto es que, como precisan GARDEAZÁBAL DEL RÍO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ «el principio de lo accesorio sigue a lo principal tiene su aplicación en sede de sociedad de gananciales en los artículos 1359 y 1360» y añaden «lo determinante de la calificación ganancial o privativa, como regla general es el carácter del bien que recibe el incremento por vía de accesión (art. 358)»²³.

En este contexto, el presente estudio se va a centrar en el análisis de la confesión de ganancialidad prevista en el artículo 1361 del Código civil y en la atribución voluntaria de ganancialidad contenida en el artículo 1355 del Código civil y, en su caso, ante el derecho de reembolso a favor del patrimonio privativo aportado para la adquisición de un bien ganancial que, tal atribución puede generar, se haya hecho o no reserva de aquel en el momento de la compra, tal como ha resuelto la Sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 27 de mayo de 2019²⁴, además de proceder a un criterio revisor del citado artículo 1355 y concordantes del Código civil, y se ha reiterado en otras resoluciones posteriores de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 11 de junio de 2019²⁵; de 6 de febrero de 2020²⁶; de 12 de febrero de 2020²⁷; de 2 de marzo de 2020²⁸; y, de 1 de junio de 2020²⁹. Precisamente, los reembolsos y reintegros entre patrimonios que van a tener lugar en el momento de liquidar la sociedad de gananciales tanto en este supuesto descrito como en otros, van a ser objeto también de tratamiento en este estudio.

II. LA CONFESIÓN DE GANANCIALIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES

Ante la falta de acreditación del carácter ganancial de un bien y la dificultad de la prueba, la ley arbitra para estos casos una presunción legal a favor de la ganancialidad en el artículo 1361 del Código civil de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal³⁰. Para RAGEL SÁNCHEZ, aunque el Código civil ni la regula expresamente, consiste «en una declaración unilateral realizada por el cónyuge, que manifiesta que determinado bien tiene carácter ganancial»³¹. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de junio de 2009³² dispone que «la calidad ganancial o privativa de un bien no depende de declaraciones unilaterales de los cónyuges (salvo el caso del artículo 1324 del CC), sino que su naturaleza viene fijada o por la ley o por la voluntad de los cónyuges». Esta declaración tiene su base fundamental en el principio de libertad de contratación entre los cónyuges contenida en el artículo 1323 del Código civil que, permite a aquellos transmitirse bienes o derechos por cualquier título, además de la preferencia en este régimen económico matrimonial de la formación de una masa ganancial en detrimento de las masas privativas que, pertenecen a ambos cónyuges. Lo que en este contexto patrimonial representa la *vis atractiva* de tal masa común o ganancial³³. Asimismo, como dice RAGEL SÁNCHEZ «la validez de esta declaración de voluntad viene avalada por dos criterios de interpretación lógica: en primer lugar, si un cónyuge puede hacer lo más (transmitir un bien privativo a la sociedad de gananciales), también puede hacer lo menos (declarar que un determinado bien es ganancial); y, en segundo lugar, si puede confesar lo que más le perjudica (que un bien es privativo del otro cónyuge) también podrá confesar lo que le perjudica menos (que el bien es ganancial)»³⁴.

Ahora bien, esta presunción de ganancialidad que opera en el máximo respeto a la autonomía de voluntad de los cónyuges y, no, precisamente, bajo la premisa de evitar situaciones de fraude de ley, actúa en palabras de GARDEAZÁBAL DEL RÍO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ «a favor del consorcio y representa una manifestación concreta de las consecuencias naturaleza que derivan de la existencia de la comunidad de vida que supone el matrimonio, ahora sobre el aspecto patrimonial, al hacer prevalecer en las situaciones dudosas la titularidad compartida»³⁵.

Por otra parte, estas traslaciones patrimoniales favorables a la ganancialidad determinan un aumento del patrimonio ganancial en detrimento de los privativos de los cónyuges y tienen como contrapartida un derecho de reembolso que, posibilita un reequilibrio entre las diferentes masas patrimoniales, si bien, para ello se necesita probar la titularidad privativa del bien —que el Registro de la Propiedad exige para ello la prueba documental pública—; o si se trata de adquisiciones realizadas por uno solo de los cónyuges con dinero privativo, la procedencia de tales fondos privativos con la dificultad de la prueba que ello conlleva. De todas formas, los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges en que no se puede probar la procedencia privativa, serán presuntivamente gananciales. Por lo que, de no operar la confesión de ganancialidad, el bien adquirido por uno de los cónyuges para la sociedad de gananciales, será presuntivamente ganancial.

Esta confesión de ganancialidad vincula al declarante, pues, de no llevarse a cabo, el bien puede ser calificado de privativo por la vía de la subrogación real (art. 1346.3 del CC); de la misma forma que, la confesión de privatividad del artículo 1324 del Código civil que vincula y perjudica al declarante³⁶. En todo caso, como analizaremos, la separación de hecho puede afectar a la presunción de ganancialidad.

En este contexto, la presunción de ganancialidad que se deriva de tal confesión, para GARDEAZÁBAL DEL RÍO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ opera en el campo de la prueba, pero no en la titularidad de los bienes³⁷. Efectivamente, la presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil es una presunción legal *iuris tantum* —ya prevista en la Ley 203 de Estilo y en la Novísima Recopilación— que, admite prueba en contrario (art. 385.3 de la LEC)³⁸. Prueba que, como exige la jurisprudencia, debe ser expresa, cumplida y satisfactoria, sin que baste los meros indicios o basada en simples conjeturas, aunque en ocasiones procede la prueba a través de «presunciones hominis» (art. 386 de la LEC)³⁹. En principio, no tiene tal prueba que operar sobre documentos fehacientes, pues resulta de aplicación los medios de prueba de lo que se puede hacer uso en juicio contenidos en el artículo 299 de la LEC; si bien, no faltan resoluciones que, precisamente, exigen la aportación de documentos fehacientes —especialmente públicos— que acrediten la propiedad exclusiva por parte de uno de los cónyuges⁴⁰. Por lo que, puede resultar más fácil que prospere la pretensión de desvirtuar la presunción. En todo caso, señala LACRUZ BERDEJO que «la posesión de bienes no vale para desvirtuar la presunción de ganancialidad. Es cierto que, el artículo 1384 considera válida la disposición de ciertos objetos por el esposo poseedor, pero esto no constituye ninguna prueba de la propiedad, sino una regla de legitimación»⁴¹. La carga de la prueba corresponde a quien afirma el carácter privativo del bien adquirido⁴². Lo que implica «una alteración de la doctrina de la carga de la prueba, pues el que alega el carácter ganancial de un bien adquirido constante la comunidad de gananciales, no tiene que probar que el bien lo es, sino que se presume y es el que alegue lo contrario quien tiene que probarlo»⁴³. Si bien, RUIZ ALCARAZ ante la cuestión de si en la carga de la prueba ha de demostrarse también los hechos desencadenantes de la presunción o hechos bases, responde que «la presunción

alcanza al hecho presumido y al enlace lógico, pero nunca al hecho base que necesariamente ha de contar con plena acreditación»⁴⁴.

En todo caso, quizá las dificultades de la prueba tienen lugar en la esfera registral, pues, el artículo 95.2 del RH exige prueba documental para acreditar el hecho contrario a esta presunción y por ende, la dificultad de probar el carácter privativo de la contraprestación. Así la Resolución de la DGRN de 12 de junio de 2013⁴⁵ destaca la dificultad de la prueba de la privatividad cuando la contraprestación consiste en dinero, pues su carácter fungible «hace muy difícil demostrar que el dinero utilizado es privativo, pues, para ello hay que acreditar de forma indubitada que, el metálico invertido es justo el mismo que había adquirido anteriormente con igual carácter el cónyuge adquirente y que integraba su peculio privativo. Es decir, el rastro de las vicisitudes del dinero privativo que, se dice invertido en la adquisición ha de gozar de una acreditación documental plena, pues en el procedimiento registral no existe la posibilidad de admisión de otros medios de prueba, cuya admisión habría de llevar paralela la posibilidad de contradicción. Esa conclusión viene avalada por el contenido del artículo 95.2 del RH que, exige, evidentemente con el limitado alcance de regular su acceso registral, que, en las adquisiciones a título oneroso, se justifique el carácter privativo del precio o de la contraprestación mediante prueba documental pública. Fuera del proceso esa exigencia viene entendiendo como la necesidad que sea directamente la fe notarial —y no tanto las manifestaciones de parte interesada plasmadas en soporte documental público— las que amparen la privatividad del precio invertido. En otro caso, la presunción de ganancialidad proyecta tabularmente sus efectos, hasta su impugnación judicial y esta es la solución estricta que rige en el ámbito registral en tanto no haya una modificación normativa que flexibilice este panorama».

Por lo que, según se desprende de la citada resolución, se debe probar de forma auténtica la procedencia privativa del dinero y que se ha invertido en la adquisición del citado bien; lo que en la práctica solo se consigue por efecto de la subrogación real, quedando fijado de manera definitiva como tal bien privativo en el Registro de la Propiedad; o bien por aplicación de la confesión de privatividad establecida en el artículo 1324 del Código civil y artículo 95.4 del RH como mecanismo útil para desvirtuar la presunción de ganancialidad⁴⁶.

Si no es posible aportar prueba de forma auténtica, la prueba de la procedencia privativa del dinero resulta en la práctica bastante difícil a no ser, por ejemplo que, se pruebe la simultaneidad temporal de la adquisición del bien y la procedencia privativa del dinero. Así se documenta la escritura de adquisición del bien por herencia o donación y la escritura de adquisición del bien invertido con ese dinero⁴⁷.

Por su parte, la Resolución de la DGRN de 21 de mayo de 1998⁴⁸ dispone que: «esta presunción puede destruirse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, si bien, en el ámbito registral y a los efectos de obtener la inscripción del bien con el carácter privativo, el artículo 95 del Reglamento Hipotecario exige que, en las adquisiciones a título oneroso, se justifique el carácter privativo del precio o de la contraprestación mediante prueba documental pública. La simple manifestación del adquirente que emplea para su adquisición, dinero privativo no es suficiente para destruir registralmente la presunción de ganancialidad. El hecho que el adquirente haya enajenado con anterioridad un bien privativo prueba que en su día existió en su patrimonio privativo una cierta cantidad de dinero, pero que no sea ese dinero el que se está empleando ahora para la adquisición de otro bien»⁴⁹. Asimismo, la Resolución de la DGRN de 25 de

octubre de 2007⁵⁰ rechaza que haya quedado acreditado el carácter privativo del dinero invertido en la adquisición del bien, y, haciéndose eco de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 1997 según la cual «la titularidad de una cuenta bancaria atribuye a quien figure como titular de ella una disponibilidad de fondos de la misma cuenta frente a la entidad bancaria que, los retiene pero no determina sin más la propiedad del saldo de la misma, la cual solo vendrá dada por la originaria pertenencia de los fondos en ella ingresados», señala que, para estimar que, tiene carácter privativo el saldo de una cuenta «será necesario que resulte acreditado que los fondos de los que se ha venido nutriendo dicha cuenta tenga tal carácter; lo que en el presente recurso exigiría que resultare acreditado de forma fehaciente no solo que el saldo inicial tuvo aquel carácter por venir constituido por el ingreso del precio obtenido de la venta en escritura pública de un bien con naturaleza privativa acreditada, sino también que dicho saldo se haya mantenido en cuantía suficiente para que con cargo al mismo haya podido efectuarse posteriormente el pago del precio de la compra ahora realizada y que, además, durante el tiempo transcurrido desde la venta del bien privativo hasta la compra del nuevo bien no haya habido en la citada cuenta ingresos de otra procedencia que impidieran otorgar al citado saldo de manera indubitada en el momento de la compra el carácter privativo que inicialmente pudo tener». Para REBOLLEDO VARELA «es posible que acreditada la enajenación a título oneroso de bienes propios o adquisición de dinero a título gratuito, puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de ganancialidad y aplicación del artículo 1346.3 del Código civil el hecho del transcurso de un corto periodo de tiempo entre tales hechos y la adquisición del bien presuntamente ganancial, así como la circunstancia de que el patrimonio común en ese momento ni fuera suficiente para la adquisición»⁵¹.

Sobre tales bases, procede señalar que, la confesión de ganancialidad realizada en el momento de adquisición del bien, tiene reflejo en la esfera registral. Así el artículo 94.3 del RH establece que, los bienes adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges para la sociedad de gananciales se inscriben con esta indicación a nombre del adquirente. El artículo 94.4 del RH dispone que, se inscriben como bienes gananciales a nombre del cónyuge adquirente las adquisiciones inmobiliarias efectuadas a título oneroso por uno de los cónyuges expresando que adquiere para la sociedad de gananciales. En el caso de adquisiciones efectuadas por uno solo de los cónyuges sin expresar que adquieren para la sociedad de gananciales, se inscribirán a su nombre con carácter presuntivamente ganancial (art. 94.1 del RH). En todo caso, la prueba resulta más fácil, si el carácter ganancial del inmueble proviene de la aplicación de la subrogación real que, se circunscribe en la práctica a adquisiciones por compraventa, permuta o dación en pago de inmuebles. Ahora bien, frente a esta declaración de adquisición para la sociedad de gananciales que lleva a cabo el cónyuge adquirente, cabe plantearse si luego puede formular declaración unilateral en sentido contrario o simplemente oponerse a que se incluya el bien en el activo del inventario cuando se proceda a liquidar la sociedad de gananciales. Al respecto nuestro Tribunal Supremo admite que se pueda desvirtuar esa declaración cuando se acredite por el declarante que el bien adquirido tiene carácter privativo por incluirse en algunos de los supuestos regulados en el artículo 1346 del Código civil⁵². También en el campo doctrinal se indica que la inicial declaración de ganancialidad puede ser sustituida por una declaración realizada conjuntamente por ambos cónyuges; si bien, respecto del cónyuge que en su día declaró que el bien era ganancial, supone una renuncia del derecho a considerar el bien como ganancial y será válida salvo que perjudique a terceros (art. 6.3 del CC)⁵³.

En todo caso, existe una tendencia en nuestra jurisprudencia de considerar que, la admisión de prueba en contrario del carácter privativo del bien por parte del declarante que, en su momento manifestó que, adquiría para la sociedad de gananciales, no implica que con ello se actúe contra sus propios actos⁵⁴. Por el contrario, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha entendido en algunas resoluciones que, estamos ante un supuesto de prohibición de ir contra los propios actos, lo que impide el acceso al Registro de la Propiedad de una declaración contraria a la ganancialidad inicialmente formulada por el adquirente y, en todo caso, la rectificación registral exige el consentimiento del otro cónyuge o resolución judicial⁵⁵.

En esta línea RAGEL SÁCHEZ señala que «el cónyuge que adquiere individualmente un bien y declara al adquirir que, lo hace para la sociedad de gananciales, está descartando con su declaración que el bien sea considerado privativo en la relación entre cónyuges, lo que le impedirá posteriormente solicitar que se declare judicialmente que, es de su exclusiva pertenencia, porque estaría yendo contra sus propios actos. Por la misma razón, la declaración de adquirir para la sociedad de gananciales impediría al declarante formular una declaración unilateral de ser un bien privativo suyo con la finalidad de neutralizar la declaración anterior»⁵⁶.

En este contexto, la eficacia de la presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil opera tanto en la relación interna entre cónyuges, resolviendo entre ellos los problemas de prueba, como frente a terceros adquirentes, acreedores, herederos en cuanto puede favorecerles como perjudicarles. En todo caso, favorece a los acreedores que tienen acción sobre los bienes comunes, a los terceros que no tienen que probar la naturaleza de los bienes, pero perjudica a los acreedores particulares de los cónyuges que, ven reducidas su posibilidades de actuación, al limitar los bienes privativos y por ende la reclamación sobre los mismos, salvo la aplicación del artículo 1373 del Código civil que, les permite, en todo caso, cobrar sobre la mitad de los bienes comunes correspondiente al cónyuge deudor⁵⁷.

Por otra parte, la presunción de ganancialidad determina que, en principio, todos los bienes son gananciales salvo prueba en contrario, por lo que no existen dudas sobre la calificación de los bienes, pues, todos los bienes son gananciales; no hay, por tanto, bienes dudosos⁵⁸. De todas formas, cuando no se puede acreditar *a priori* el carácter ganancial o privativo de un bien, se aplica el artículo 1361 del Código civil atribuyéndole el carácter de ganancial y operando, en consecuencia, la presunción de ganancialidad como medio de prueba⁵⁹. Ciertamente, el carácter ganancial o privativo de un bien proviene de los supuestos legalmente establecidos, solo cuando hay dudas sobre si son privativos o gananciales es cuando opera la presunción de ganancialidad y, precisamente, tiene lugar en las relaciones entre cónyuges, no cuando el debate se centra en determinar si un bien es ganancial o pertenece a un tercero⁶⁰.

Ahora bien, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de julio de 2002⁶¹ afirma que «la presunción del artículo 1361 del Código civil constituye un medio de prueba que opera en las cuestiones de hecho (se presume que hubo algún hecho adquisitivo suficiente para la atribución de determinado bien a la sociedad de gananciales), pero no en las cuestiones de derecho (si cualquier hecho adquisitivo demostrado tiene como efecto jurídico la atribución del bien a uno u otro patrimonio)». REBOLLEDO VARELA no comparte esta forma de proceder, al entender que «la *vis atractiva* de la ganancialidad debe mantenerse incluso en las dudas puramente de Derecho»⁶².

En cuanto al momento temporal de operatividad de tal presunción de ganancialidad tiene lugar respecto de bienes adquiridos constante matrimonio a título oneroso y no con anterioridad al mismo y, además existentes antes de la disolución del régimen de gananciales, sin que «el artículo 1361 del Código civil implique presunción alguna que los bienes de los que un cónyuge figura como titular se encuentre en una posesión en concepto de dueño al tiempo de la liquidación hayan sido adquiridos precisamente mientras el régimen económico estuvo vigente»⁶³. LACRUZ BERDEJO dispone al respecto que «el artículo 1361 del Código civil ha de ponerse en relación con el 1347.3 (...); de forma que, todos los bienes adquiridos a título oneroso constante matrimonio son gananciales si no se demuestra que la adquisición se realizó con fondos inequívocamente propios»⁶⁴.

Sobre tales bases, al igual que la confesión de privatividad, la de ganancialidad tiene lugar en el momento de adquisición del bien o con posterioridad a la misma, si existen dudas sobre la naturaleza privativa o ganancial del bien. Y, como, asimismo, precisa, RAGEL SÁNCHEZ «la declaración para adquirir para la sociedad de gananciales se diferencia del pacto de atribución de ganancialidad en que la primera es una declaración unilateral y, en consecuencia, vincula al declarante, mientras que el segundo es una declaración bilateral, doble confesión de ganancialidad, lo que significa que vincula a ambos cónyuges»⁶⁵.

También, comparte con la confesión de privatividad, que tiene eficacia entre los cónyuges y frente a terceros⁶⁶.

En fin, el artículo 1361 del Código civil ha de ponerse en relación con el artículo 1347.3 de Código civil que considera bienes gananciales «*los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos*», salvo que se demuestre que la adquisición se hizo con dinero privativo o, se trata de bienes personalísimos (art. 1346.5 y 6 del CC), o de cualquiera de los enumerados en el citado artículo 1346.7 y 8⁶⁷.

III. LA ATRIBUCIÓN VOLUNTARIA DE LA GANANCIALIDAD

El artículo 1355 del Código civil señala que «*podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquirieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes*». Por lo que, posibilita que los cónyuges puedan atribuir el carácter ganancial a un bien adquirido a título oneroso vigente la sociedad de gananciales, en su totalidad o en una cuota del mismo⁶⁸. Asimismo, se hace referencia en el citado precepto a dos formas de atribución convencional de la ganancialidad: la expresa, que se produce por voluntad declarada por ambos cónyuges, prevista en el párrafo primero del artículo 1355; y la legamente presunta o tácita que, opera cuando concurren los requisitos establecidos en la ley, en concreto, los recogidos en el párrafo segundo del citado precepto, esto es, derivado de haberse realizado la adquisición de manera conjunta y sin atribución de cuotas⁶⁹. Ahora bien, la atribución voluntaria de la ganancialidad se indica, tiene por efecto impedir que, juegue el principio de subrogación real consagrado en el artículo 1346.3 del Código civil en relación con los bienes gananciales; y también evita la aplicación del artículo 1356 del Código civil respecto de los bienes adquiridos a plazos constante la sociedad por uno solo de los cónyuges, si el primer desembolso tuviera carácter privativo⁷⁰.

Tiene su base fundamental en el principio de libertad de pacto y de contratación entre los cónyuges tal como establece el artículo 1323 del Código civil en cuanto aplicación particular para esta materia concreta, y junto a la presunción de ganancialidad consagrada en el artículo 1361 del citado cuerpo legal supone una ampliación del ámbito objetivo del patrimonio ganancial⁷¹. Ciertamente, aunque el bien se adquiriera con dinero privativo, tendrá carácter ganancial como consecuencia de la atribución conjunta realizada por ambos cónyuges. La resolución de la DGRN de 31 de marzo de 2010⁷² señala al respecto que «en virtud de este pacto, se proyecta el principio de autonomía de la voluntad en el ámbito de las reglas de calificación y se excepciona la regla de la subrogación real, haciendo que el bien adquirido, aun habiéndose satisfecho con fondos privativos, ingrese en el patrimonio consorcial». Asimismo, supone un desplazamiento patrimonial de bienes al patrimonio ganancial⁷³.

Pues bien, la regla general de presunción de ganancialidad de los bienes existentes en el matrimonio que, establece el artículo 1361 del Código civil, a falta de otra prueba o declaración al respecto, puede resultar alterada por otras normas como son la del artículo 1355 del Código civil y, la del artículo 1324 del citado cuerpo legal que permite la confesión de privatividad de un bien —declaración unilateral de voluntad válida en Derecho—⁷⁴.

En este contexto, operando sobre la atribución expresa de ganancialidad contenida en el párrafo primero del artículo 1355 del Código civil, REBOLLEDO VARELA señala que, para su operatividad se exige el cumplimiento de tres requisitos: «1. Que se trata de una adquisición realizada durante el matrimonio; 2. Que haya sido realizada a título oneroso; y 3. Que la atribución de la ganancialidad se produzca en el momento de la adquisición»⁷⁵. A estos requisitos debemos añadir el acuerdo de voluntades de los cónyuges⁷⁶. Cumplidos tales requisitos o presupuestos el bien adquiere carácter ganancial.

Atendiendo a los mismos, indicar que, el momento temporal conforme a la previsión legal, se indica que la adquisición de los bienes a título oneroso deberá tener lugar durante el matrimonio, esto es, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. No se puede operar respecto de bienes adquiridos con anterioridad al inicio de la sociedad de gananciales o tras su disolución, pues, tendrán, en todo caso, carácter privativo⁷⁷. Sin embargo, para GARDEAZÁBAL DEL RÍO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ no hay ningún inconveniente en que la atribución de la ganancialidad se haga al liquidar la sociedad de gananciales y también que pueda realizarse en momentos diferentes, esto es, antes o después de la adquisición del bien⁷⁸.

Ahora bien, lo dicho no impide que, recibidos bienes a título gratuito —donación, testamento— con carácter privativo o adquirido por uno de los cónyuges con dinero privativo, antes o constante la sociedad de gananciales, los cónyuges les atribuyan posteriormente carácter ganancial al amparo de lo dispuesto en el artículo 1323 del Código civil mediante su aportación a la sociedad de gananciales⁷⁹.

Por otra parte, la adquisición de los bienes ha de ser, como hemos señalado, a título oneroso —compraventa, permuta, dación en pago—, no a título gratuito, aunque sean adquiridos vigente la sociedad de gananciales, pues, a las adquisiciones gratuitas realizadas de forma conjunta se aplica el artículo 1353 del Código civil.

Sobre tales bases, la atribución convencional de ganancialidad debe realizarse en el momento de la adquisición, pues, como señalan Díez Pícazo y Gullón Ballesteros «el artículo 1355 da idea de que se ha redactado bajo este requisito»⁸⁰. No obstante, se admite por la doctrina que el acuerdo pueda

tener lugar en un momento posterior a la adquisición del bien. Así es posible que, tal adquisición sea a cargo de uno de los cónyuges y con carácter privativo, pero luego se transforme el bien en ganancial mediante un pacto autónomo de aportación de bienes privativos al patrimonio ganancial al amparo del artículo 1323 del Código civil⁸¹; o que opere como un negocio de fijación⁸². En todo caso, resulta necesario que la atribución voluntaria de ganancialidad tenga lugar constante la sociedad de gananciales. Lo que no impide que, se dote de naturaleza ganancial a un bien adquirido antes del matrimonio —con carácter privativo—, resultando para ello de aplicación el artículo 1323 del Código civil⁸³.

Como hemos indicado, el artículo 1355.1 del Código civil exige el consentimiento expreso de ambos cónyuges —mutuo acuerdo— que, puede ser recogido en el propio título de adquisición⁸⁴. En todo caso, si para la adquisición del bien se ha aportado dinero privativo, el bien seguirá teniendo el carácter de ganancial, sin perjuicio del reconocimiento de un eventual derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1358 del Código civil⁸⁵. De todas formas, en este supuesto, el bien no se considera presuntivamente ganancial, sino plenamente ganancial aun cuando el precio o contraprestación sea privativo, por lo que la calificación del bien como ganancial no va a quedar desvirtuada por la acreditación de la procedencia privativa del dinero utilizado para su adquisición⁸⁶.

Ahora bien, la exigencia de mutuo acuerdo alcanza a la atribución de ganancialidad del bien, pero no resulta necesario que, el consentimiento se preste simultáneamente y en el mismo negocio de adquisición, pues, puede suceder que en el mismo momento de la adquisición concurra la voluntad del cónyuge adquirente y en un momento posterior el consentimiento o aceptación del otro cónyuge. Si bien, mientras esta declaración de voluntad no concurra, no producirá efectos la atribución convencional de la ganancialidad. Una vez, se otorgue aquella, adquiere de modo definitivo el bien su carácter ganancial⁸⁷. Por lo que, conforme al artículo 93.1 del RH «se inscribirán a nombre del marido y la mujer, con carácter ganancial, los bienes adquiridos a título oneroso y a costa del caudal común por ambos cónyuges para la comunidad o atribuyéndoles de común acuerdo tal condición o adquiriéndolos en forma conjunta y sin atribución de cuotas».

En este contexto, no resulta posible aplicar el artículo 1355.1 del Código civil a la atribución voluntaria de un solo cónyuge, aunque exprese que esa adquisición se hace para la sociedad de gananciales (art. 94.1 del RH) —bien presuntivamente ganancial—⁸⁸. En todo caso, tal presunción de ganancialidad solo se mantiene siempre que no pruebe el carácter privativo del bien y por ende, la procedencia privativa de los fondos empleados en su adquisición. Ciertamente, se produce una calificación provisional de la ganancialidad del bien que, puede ser desvirtuada en la correspondiente resolución judicial mediante prueba en contrario de la privatividad del bien⁸⁹.

De forma que, el efecto traslativo de la atribución voluntaria de la ganancialidad solo opera cuando hay un consentimiento expreso de ambos cónyuges, siendo irrelevante a los efectos de la titularidad ganancial de los bienes, cualquier demostración del carácter privativo del dinero empleado en su adquisición, pues, la condición de ganancialidad es definitiva y frente a esta atribución voluntaria de ganancialidad no cabe prueba en contrario⁹⁰. De no pactarse esta atribución de ganancialidad, el bien, como hemos indicado en líneas precedentes, sería presuntivamente ganancial.

Se califica este pacto o acuerdo de atribución de ganancialidad como gratuito⁹¹; si bien, no falta alguna resolución de la DGRN que se inclina por su onerosidad salvo pacto en contrario⁹².

Desde un punto de vista objetivo, la atribución voluntaria de la ganancialidad puede recaer sobre toda clase de bienes —muebles e inmuebles—. No es precisa ninguna exigencia formal para su operatividad⁹³.

Por otra parte, el artículo 1355.2 del Código civil consagra una presunción *iuris tantum* de pacto de atribución de ganancialidad, si la adquisición es conjunta y sin atribución de cuotas. El bien tiene carácter ganancial presunto y tal carácter «puede enervarse mediante prueba en contrario de los cónyuges otorgantes». Si bien, esta prueba en contrario no opera respecto de la procedencia privativa del dinero empleado en la adquisición conjunta del bien, sino en la inexistencia de una voluntad de los cónyuges de atribución de ganancialidad⁹⁴. Sin embargo, para GARDEAZÁBAL DEL RÍO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ como se trata de una presunción «siempre cabe a los cónyuges o a los terceros desvirtuarla probando el carácter privativo de la contraprestación»⁹⁵.

Ciertamente, mientras la presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil puede ser desvirtuada mediante la prueba directa del carácter privativo de los fondos empleados en la adquisición del bien y por el juego de la subrogación real (art. 1346.3); por el contrario, en la atribución presunta y voluntaria de ganancialidad la prueba en contrario solo opera cuando se demuestre la falta de voluntad de los cónyuges de atribuir al bien el carácter ganancial, no en relación con la procedencia privativa de los fondos destinados a su adquisición. Por lo que, en este caso de atribución presunta y voluntaria de la ganancialidad, la procedencia privativa del dinero no cambia la calificación ganancial del bien que, no es objeto en ningún caso de discusión, sino en todo caso para determinar un posible derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante (art. 1358 del CC)⁹⁶.

En fin, la atribución de ganancialidad en cada una de sus modalidades es oponible frente a acreedores y legitimarios que no pueden obviar el carácter ganancial del bien, en tanto no les perjudique. Lo que debe ser, asimismo, interpretado restrictivamente en el sentido que, tendrá derecho a reclamar el valor del bien, siempre que el reembolso no haya sido satisfecho⁹⁷.

En este contexto, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil, de 27 de mayo de 2019 que, crea directamente jurisprudencia a los efectos del artículo 1.6 del Código civil, sobre el ámbito y los efectos de la atribución de la condición de gananciales, por voluntad expresa o presunta de los cónyuges, a los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales y asimismo, respecto de la titularidad de unos determinados bienes que tenían carácter ganancial, si el cónyuge tenía derecho de reintegro. La controversia se suscita tras el divorcio, en el momento de liquidación de una sociedad de gananciales, respecto de varios inmuebles adquiridos constante matrimonio bien por uno solo de los cónyuges (que declara adquirir con carácter ganancial), bien por ambos cónyuges (que declaran comprar con carácter ganancial). Los problemas que se planteen tiene que ver, por tanto, con el ámbito y los efectos de las atribuciones de ganancialidad por voluntad de los cónyuges (arts. 1323 y 1355 del CC) y su relación tanto con la presunción de ganancialidad (art. 1361 del CC) como con los distintos criterios legales de determinación del carácter ganancial o privativo de los bienes [subrogación real, artículo 1346.3 y 1347.3 del CC; adquisiciones mixtas (art. 1354 del CC)]; «accesión económica» (art. 1356 del CC), así como con la relevancia de no haber hecho reserva que se aporta dinero privativo al adquirir un bien al que se va a atribuir carácter ganancial (art. 1358 del CC).

Los antecedentes de hecho relevantes tenidos en cuenta en la presente resolución son los siguientes: El Sr. Juan Pablo interpuso demanda de liquidación

de sociedad de gananciales a la que acompañó una propuesta de formación de inventario. En el acto de formación de inventario la demandada, Sra. Reyes, discrepó acerca del porcentaje de ganancialidad que se atribuía a tres inmuebles en la propuesta, por lo que se señaló la celebración de vista respecto de las partidas en las que no había acuerdo. Tras la celebración de la misma, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Getafe dictó Sentencia el 31 de marzo de 2015 declarando que la vivienda de Getafe, le pertenece al actor en un 51,20% y en el 48,80% de la sociedad de gananciales; el inmueble sito en (...) de Málaga, 100% privativa del actor; la parcela rustica de Toledo, en el despoblado de Torrejoncillo, en la Vereda el Topo, en un 66% privativa del actor y un 34% de la sociedad de gananciales. Interpuesto recurso de apelación por la esposa demandada, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.^a, de 1 de septiembre de 2016 estimó el recurso interpuesto por la demanda y declarando que todos los inmuebles pertenecen a la sociedad de gananciales, sin que haya derecho de reembolso a favor del actor por el dinero invertido en la compra. D. Juan Pablo interpuso recurso de casación que se funda en dos motivos: en el primero denuncia la infracción de los artículos 1346.3 y 1354 del Código civil y en el segundo infracción del artículo 1361 del Código civil. Para justificar interés casacional cita la doctrina del Tribunal Supremo respecto de la atribución de ganancialidad de los bienes y la enervación de su presunción de conformidad a las Sentencias 839/1997, de 29 de abril, 839/1997, de 29 de septiembre, 593/2007, de 29 de mayo, 158/2000, de 24 de febrero y 1329/2006, de 11 de diciembre. Razona que se infringe el artículo 1346.3 del Código civil porque está documentalmente probado que la adquisición de bienes inmuebles en las proporciones acreditadas lo han sido a costa y en sustitución de bienes privativos; que se infringe el artículo 1354 del Código civil porque está acreditada documentalmente la aportación privativa y la aportación ganancial de los cónyuges, y sin embargo, la sentencia atribuye a todo el conjunto de bienes de carácter ganancial, sin tener en cuenta las aportaciones respectivas; que se infringe el artículo 1361 del Código civil porque la sentencia mantiene la presunción de ganancialidad de los bienes a pesar de que existe prueba sobre la privatividad de los mismos.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, declara el carácter ganancial de una finca con el correlativo derecho de reintegro a favor del cónyuge que puso dinero privativo para el pago del precio. Al respecto la decisión de la Sala se basa en los siguientes argumentos jurídicos y marco normativo. Así indica que, los bienes existentes en el matrimonio se presumen gananciales mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges (art. 1361 del CC). Combinando esta presunción con la afirmación que son bienes gananciales los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común (art. 1347.3 del CC), resulta que todos los bienes adquiridos por título oneroso constante matrimonio son gananciales, si no se demuestra que la adquisición se realizó con fondos propios. Por lo que, el cónyuge que sostenga el carácter privativo de un bien adquirido a título oneroso debe probar el carácter privativo del dinero empleado en la adquisición (a efectos del artículo 1346.3 del CC, o, en su caso, del artículo 1354 del CC, o del artículo 1356 del CC). Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos (o que lo es el dinero empleado en su adquisición) es bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges (art. 1324 del CC). Por otra parte, dada la amplitud con que el artículo 1323 del Código civil admite la libertad de pactos y contratos entre los cónyuges, son posibles acuerdos por

los que se atribuya carácter ganancial a bienes privativos de uno de ellos (por ejemplo, por haber adquirido antes de la sociedad, o adquiridos a título gratuito constante la sociedad, etc.). Precisamente, en este marco, el artículo 1355 del Código civil, en particular, permite que los cónyuges atribuyan de común acuerdo carácter ganancial a un bien adquirido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales, con independencia de la procedencia de los fondos utilizados para la adquisición. Se trata, como hemos analizado, de la atribución de ganancialidad en el momento de la adquisición. Ahora bien, si los fondos utilizados fueran gananciales, el bien adquirido sería ganancial por aplicación del artículo 1347.3 del Código civil —subrogación real—. De forma que, en este caso no haría falta la voluntad de las partes para atribuir al bien adquirido el carácter ganancial. Lo que permite, precisamente, el artículo 1355 del Código civil es que los cónyuges atribuyan carácter ganancial a bienes, que de no existir tal acuerdo, serían privativos con arreglo a los criterios de determinación legal.

Sobre tales bases, mientras que, los bienes adquiridos a costa de bienes privativos son privativos (art. 1346.3 del CC), el artículo 1355 del este cuerpo legal permite que, los cónyuges atribuyan carácter ganancial a los bienes adquiridos con fondos privativos de un cónyuge, sustituyendo con su voluntad la determinación legal de los bienes y convertir, como señalamos, en definitiva tal calificación ganancial. Pese a no mencionarlo el citado artículo 1355, los cónyuges también pueden atribuir carácter ganancial en su totalidad a bienes adquiridos mediante precio en parte ganancial y en parte privativo (art. 1354 del CC).

En este contexto, como igualmente expusimos en líneas precedentes, frente a la atribución de ganancialidad realizada de forma voluntaria por los cónyuges, la prueba posterior del carácter privativo del dinero invertido sería irrelevante a efectos de alterar la naturaleza del bien, que ha quedado fijado por la declaración de voluntad de los cónyuges de forma definitiva y no provisional como en el caso de confesión de ganancialidad.

Por otra parte, como requisito para que opere la atribución de ganancialidad, el artículo 1355 del Código civil exige el «mutuo acuerdo», es decir, el consentimiento de ambos cónyuges. Si bien, el apartado segundo del citado artículo 1355 facilita la prueba de la existencia del convenio de atribución de ganancialidad en los casos de adquisición en forma conjunta y sin atribución de cuotas, porque en este caso presume la voluntad favorable de los cónyuges al carácter ganancial de los bienes. Por ello, para desvirtuar esta presunción de la voluntad común favorable a la ganancialidad no basta con probar que el precio pagado es privativo. El que esté interesado en desvirtuar la presunción que establece el mencionado artículo 1355.II del Código civil debe probar que en el momento de realizar la adquisición no existía la voluntad común que el bien se integrara en el patrimonio ganancial —esto es voluntad de atribuir al bien el carácter ganancial—.

Sobre tales bases, asimismo, procede señalar que, el artículo 1355 del Código civil no contempla la atribución de ganancialidad de manera unilateral, por voluntad de uno solo cónyuges, la declaración del cónyuge que, al adquirir un bien en solitario, manifiesta hacerlo para la sociedad, es coherente con la presunción de ganancialidad (art. 1361 del CC), pero por sí solo no atribuye al adquirido la condición de ganancial. Estamos ante un bien presuntivamente ganancial y el adquirente puede probar en un proceso judicial el carácter privativo de los fondos a efectos que se declare que el bien adquirido es privativo. A efectos registrales, indicar que, si se trata de un inmueble, la manifestación del cónyuge que el bien se adquiere para la sociedad da lugar a que el bien se inscriba a nombre del cónyuge adquirente con esta indicación (art. 93.4 del RH), sin que

para ello se exija la demostración que, los fondos invertidos son gananciales. Por el contrario, aunque el dinero empleado fuera privativo, la inscripción del bien adquirido como privativo del cónyuge requiere la justificación del carácter privativo del precio mediante prueba documental pública. Esta previsión expresa del artículo 95.2 del RH es coherente con el tipo de prueba que puede apreciar el registrador de la propiedad.

De todas formas, partiendo de la exigencia de «común acuerdo» de los cónyuges, si adquiere un solo de estos, corresponde al no adquirente probar la existencia de acuerdo, dado que constituye un hecho positivo exigido por la norma como presupuesto o requisito para la atribución de ganancialidad.

La aplicación de todo lo expuesto al caso litigioso conduce a la estimación parcial del recurso de casación y que al asumir la instancia, resuelve sobre el carácter privativo o ganancial de los inmuebles del siguiente modo: a) Está probado que el piso de Málaga lo adquirió el marido mediante escritura otorgada el 2 de febrero de 2001, en la que declaró estar casado en régimen de gananciales y comprar con carácter ganancial. Está probado, por la documental aportada y por la declaración de ambos esposos, que el marido era copropietario, junto con su hermano, de un piso en Málaga que había adquirido por herencia de su padre; también que ambos hermanos vendieron el piso el 2 de febrero de 2001 por un importe de 84.141,69 euros y, a continuación, esa misma mañana, el marido adquirió el inmueble litigioso por un precio de 24.040,48 euros, que pagó con el dinero obtenido de la anterior venta. No ha quedado probado la existencia de la voluntad común de atribuir al piso litigioso carácter ganancial, por lo que cuando se adquirió ingresó en el patrimonio privativo del marido, ni consta que posteriormente se haya aportado a la sociedad de gananciales. En consecuencia, el piso de Málaga es privativo del marido; b) Ha quedado probado que la adquisición de la finca de Ugena (Toledo) se llevó a cabo por ambos cónyuges, que otorgaron escritura el 13 de septiembre de 2000, haciendo constar que compraban con carácter ganancial. En consecuencia, la finca es ganancial; c) Respecto al piso de Getafe, consta que el 16 de abril de 1991, el marido, haciendo constar que estaba casado y en su condición de «cooperativista adjudicatario», suscribió un documento privado de compra del inmueble con la constructora. En el mismo documento se hacía mención a la posterior ejecución y entrega de la vivienda y al otorgamiento de la futura escritura pública. A partir de estos datos, se concluye que el piso de Getafe es ganancial.

En este contexto y operando sobre la doctrina jurisprudencial fijada, hemos de señalar que, atendiendo al principio de subrogación real, son bienes gananciales los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común (art. 1347.3 del CC), lo que junto con lo previsto en el artículo 1361 del Código civil —presunción de ganancialidad— se entiende que son gananciales todos los bienes adquiridos a título oneroso constante matrimonio, mientras no se demuestre que la adquisición se hizo con fondos privativos —no hay bienes dudosos—. No obstante, el principio de subrogación real, asimismo el cónyuge que sostenga el carácter privativo de un bien deberá probar el carácter privativo del dinero empleado en la adquisición (art. 1346.3 del CC). Ahora bien, registralmente si se trata de un inmueble, la manifestación del cónyuge que el bien se adquiere para la sociedad de gananciales da lugar a que el bien se inscriba a nombre del cónyuge, sin que sea necesario probar que los fondos invertidos son gananciales y el bien se ha de inscribir como ganancial, mientras no se pruebe el carácter privativo del dinero mediante prueba documental pública. Ciertamente, aunque el dinero empleado fuera privativo, la inscripción del bien adquirido como privativo del cónyuge re-

quiere la justificación del precio mediante prueba documental pública de forma que, la condición de ganancialidad de un bien derivado de la sola declaración de voluntad del adquirente es meramente presuntiva y este puede probar en un procedimiento judicial el carácter privativo de los fondos al efecto que se declare que el bien adquirido es privativo. Por lo que, la manifestación del cónyuge de haber adquirido para la sociedad de gananciales, no le obliga en juicio, ni supone que con esta forma de proceder vaya en contra del principio de vinculación de los actos propios, si el cónyuge adquirente prueba, precisamente, en juicio el carácter privativo del dinero empleado en la adquisición del bien. Esta doctrina jurisprudencial resulta coherente con la forma de proceder del Registro de la Propiedad, al no disponer el registrador de medios para verificar el carácter privativo o ganancial del bien adquirido.

Por otra parte, para la atribución de la ganancialidad en los términos expuestos, se exige el «mutuo acuerdo» de las partes, esto es, el consentimiento de ambos cónyuges. Por lo que, no resulta operativo el artículo 1355.1 del Código civil cuando hay la declaración unilateral del cónyuge adquirente de hacerlo para su sociedad de gananciales, salvo como señala el Alto Tribunal que, se aporte prueba de la existencia del acuerdo de atribución de la condición de ganancial por el no adquirente. En todo caso, esta atribución de ganancialidad realizada de forma voluntaria por ambos cónyuges que resulta definitiva, supone que aunque se pruebe el carácter privativo del dinero, no se altera la naturaleza del bien y solo se genera un derecho de reembolso a favor del aportante (art. 1358 del CC), sin necesidad de que previamente se haya reserva de dicho derecho en el momento de la adquisición o manifestación semejante.

Asimismo, este artículo 1355 en su apartado segundo del Código civil presume la voluntad favorable de los cónyuges al carácter ganancial de los bienes. De forma que, quien esté interesado en desvirtuar la presunción, debe probar que en el momento de realizar la adquisición no existía la voluntad común de que el bien se integrara en el patrimonio ganancial.

En fin, para esta Sala de lo Civil resulta ampliable el ámbito objetivo del artículo 1355 del Código civil, pese a no mencionarse en el texto del mismo expresamente, en concreto, se puede atribuir también voluntariamente por los cónyuges el carácter ganancial a los bienes adquiridos mediante dinero en parte ganancial y en parte privativo (art. 1354 del CC).

Ahora bien, de no resultar de aplicación el artículo 1355 del Código civil por no darse los requisitos que fija, con apoyo en el artículo 1323 del Código civil que, admite la libertad de pactos entre cónyuges, puede ser calificado un bien inmueble como ganancial. Así lo ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 12 de febrero de 2020. La peculiaridad del caso es que los cónyuges otorgaron conjuntamente escritura pública de compraventa después de casados y bajo la vigencia del régimen de gananciales sin hacer referencia alguna al documento privado de compra otorgado por la esposa con anterioridad a la celebración del matrimonio. La esposa no ha ofrecido ninguna explicación acerca de por qué en 1995 ambos esposos otorgaron escritura pública declarando que compraban conjuntamente y se limita a argumentar que el precio lo ha pagado ella en su integridad. Aunque el artículo 1355 del Código civil se refiere a la adquisición a título oneroso «durante el matrimonio», debe tenerse en cuenta que el artículo 1323 del Código civil ampara los desplazamientos patrimoniales entre el patrimonio privativo y ganancial y, en consecuencia, posibilita que, de mutuo acuerdo los cónyuges atribuyan la condición de ganancial tanto a un bien privativo como a un bien en parte ganancial

y en parte privativo. En consecuencia, con apoyo en el citado artículo 1323, la calificación del inmueble como ganancial realizada en la sentencia recurrida, debe mantenerse pues, aunque la parte recurrente puede llevar razón sobre la improcedencia de la aplicación del artículo 1355, tal apreciación carece de lo que en numerosos resoluciones de este Alto Tribunal se ha dado en llamar el efecto útil, dado que la calificación de ganancial procedería igualmente. Si bien, la inclusión en el activo del piso litigioso debe ir, en consecuencia, acompañada del reconocimiento de un crédito a favor de la esposa por el importe actualizado del dinero privativo empleado en su adquisición, puesto que no consta que renunciara al mismo.

IV. DERECHO DE REEMBOLSO O REINTEGRO ENTRE PATRIMONIOS. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1358 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1358 del Código civil dispone que: *«cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación»*. Se configura este derecho de reembolso con referencia al valor satisfecho a costa del patrimonio ganancial o privativo. Se trata de una deuda de valor respecto del nominal de la cantidad indebida y, supone que, «lo que se debe reembolsar es el valor satisfecho a costa del caudal común o de uno de los privativos, pero actualizado al momento de la liquidación»⁹⁸. Para LACRUZ BERDEJO la finalidad del precepto es «imponer el principio de actualización de las deudas de dinero: el importe adeudado habrá de revalorizarse a la fecha de pago y, en su caso, a la de la liquidación»⁹⁹. El reintegro es sobre el importe actualizado cuando se liquide la sociedad, no opera, como en el artículo 1359.II del Código civil, sobre el aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora.

Lo cierto es que, la operatividad de este derecho de reembolso se centra en lograr mantener un equilibrio entre las diferentes masas patrimoniales y evitar situaciones de enriquecimiento injusto, reembolsando al patrimonio del que han salido los fondos para la adquisición de bienes con un valor actualizado. Si bien, solo actúa entre masas privativas y la masa ganancial y viceversa, pero no entre patrimonios privativos. Asimismo, la obligación de reembolso no afecta a la calificación de los bienes que, se mantiene; por lo que solo se procede a reintegrar las correspondientes cantidades invertidas en la adquisición de los bienes al cónyuge que pago con dinero privativo un bien ganancial, o por el contrario, resulta acreedora la sociedad de gananciales al haberse abonado con fondos comunes bienes de naturaleza privativa¹⁰⁰.

Al respecto señalan GARDEAZÁBAL DEL RÍO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ que los derechos de reembolso entre patrimonios «se concretan en la posibilidad de que existan desplazamientos patrimoniales o incrementos de valor a favor de alguno de los patrimonios conyugales en detrimento de otro u otros» y, añaden que «las razones que pueden dar lugar al desequilibrio patrimonial son de diversa naturaleza: porque se anticipa el pago de deudas que son carga de otro patrimonio; como consecuencia que, la regla general de la subrogación real queda modalizada en ocasiones por los preceptos legales o por la voluntad de los cónyuges; incluso en supuestos en que la actuación incorrecta de alguno de los cónyuges causa daño al patrimonio ganancial»¹⁰¹.

Por su parte, REBOLLEDO VARELA precisa que se trata de «un crédito incorporable al activo (art. 1397.3) o pasivo (art. 1398.3) de la sociedad de gananciales según se corresponda, teniendo en cuenta que para la incorporación del crédito a favor de uno de los cónyuges en el pasivo se requiere la prueba de la inversión de fondos privativos en la adquisición de bienes comunes»¹⁰².

En cuanto al momento de exigibilidad y pago, será cuando se liquide la sociedad de gananciales e, incluirlos en el activo o pasivo según los casos (arts. 1397.3 y 1398.3 del CC). Precisamente, el artículo 1403 del Código civil en sede de liquidación de la sociedad de gananciales dispone al efecto que, pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que corresponda cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

Ahora bien, resulta dudoso que, se pueda reclamar antes de la extinción del régimen y al margen de las operaciones liquidatorias, si atendemos a la dicción literal del artículo 1358 del Código civil, pues, precisamente, se trata de una operación liquidatoria¹⁰³. No obstante, se ha defendido por una parte de la doctrina una interpretación amplia del citado precepto y la posibilidad que, los reembolsos se efectúen con anterioridad —reembolsos anticipados—, dado que se trata de deudas vencidas, aún no exigibles antes de la liquidación¹⁰⁴. En todo caso, se indica que, los terceros acreedores consorciales pueden dirigirse contra todos los bienes gananciales para el cobro de sus créditos y que puedan exigir el reembolso antes de la disolución y liquidación del régimen económico por vía de acción subrogatoria (art. 1111 del CC).

Ahora bien, si se procediese al pago anticipadamente y de forma voluntaria por el cónyuge deudor y, al liquidar la sociedad de gananciales, los bienes no resultaren suficientes para abonar los créditos consorciales, el cónyuge no deudor que ha recibido anticipadamente el reintegro de las cantidades privativas con cargo al patrimonio ganancial, como precisa REBOLLEDO VARELA «responderá frente al tercero acreedor hasta el límite de lo percibido (arg. ex artículo 1401 del CC por analogía)»¹⁰⁵. Ciertamente, el artículo 1403 del Código civil dispone que, antes de las indemnizaciones y reintegros debido a cada cónyuge y las compensaciones, se han de abonar los créditos consorcionales. Por lo que, en esta línea LACRUZ BERDEJO señala que, el citado artículo 1403 «puede servir para prevenir las consecuencias de la mayor proximidad de los cónyuges a los bienes comunes; que no llegando tales bienes para pagar todas las deudas, perciban ellos sus reembolsos dejando en la estacada a los acreedores externos. Pero prevenida esta consecuencia, no sería justo que se produjera la contraria»¹⁰⁶.

En todo caso, estamos, como señala SERRANO FERNÁNDEZ, ante una obligación legal y a plazo, pues habrá de satisfacerse al tiempo de la liquidación, además de una excepción al principio de subrogación legal¹⁰⁷.

Pues bien, en este contexto, el artículo 1358 del Código civil ha planteado en el seno de nuestras Audiencias Provinciales la controversia sobre si la operatividad del mismo procede cuando se haya hecho o no reserva del mismo. Así existen sentencias que se inclinan por no reconocer el derecho de reintegro o reembolso cuando no se había hecho reserva de tal derecho en el momento de la adquisición¹⁰⁸; mientras otras mantienen un criterio totalmente distinto y reconocen el derecho de reembolso o reintegro, aunque no se hubiera hecho reserva, precisamente, del derecho a reclamar el dinero privativo aportado para la adquisición de un bien ganancial¹⁰⁹.

En esta última línea, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 27 de mayo de 2019, que, como recordamos

realiza, además un análisis del artículo 1355 del Código civil en que se atribuye por ambos cónyuges la condición de gananciales a determinados bienes y, asimismo, se plantea si procede o no el derecho de reembolso, si se prueba que para la adquisición de aquellos se han empleado fondos privativos y, en consecuencia, el cónyuge titular del dinero tiene derecho a que se le reintegre el importe actualizado, aunque no hiciera reserva sobre la procedencia del dinero, ni sobre su derecho de reembolso. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.^a, de 1 de septiembre de 2016, objeto de casación, razonaba lo siguiente «en el presente caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1357 del Código civil y así como lo dispuesto en el artículo 1354 de dicho Código; y no es por lo tanto condominio entre la sociedad de gananciales y por el cónyuge que aporta dinero de carácter privativo; y ello debido a que los bienes objeto del presente litigio, vivienda familiar sita en Getafe, vivienda en Málaga y terreno rústico en Toledo, fueron comprados constante la sociedad de gananciales y el matrimonio con carácter ganancial, según resulta de la documentación aportada, y sin que tenga virtualidad alguna que se aportara dinero privativo por parte del cónyuge demandante; pues este por voluntad expresa, ante fedatario público, le dio tal carácter, sin declaración expresa de carácter privativo por aportación dineraria sin reserva alguna. Por lo expuesto, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1355 del Código civil, al haber una voluntad del consorte de realizar a favor de la sociedad de gananciales, un desplazamiento patrimonial; sin que pueda ir ahora aprovechando la ruptura del matrimonio y la sociedad del régimen económico matrimonial, contra sus propios actos manifestados en su día acerca del carácter ganancial de los bienes comprados constante la sociedad de gananciales». El Tribunal Supremo, recordemos, estima el recurso de casación, y tras declarar el carácter ganancial de una finca acuerda el derecho de reintegro en favor del cónyuge que puso dinero privativo para el pago del precio. En relación con este derecho de reintegro señala que «la prueba del carácter privativo del dinero (que, frente a la presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil, incumbe al que lo alegue) puede ser determinante del derecho de reembolso a favor del aportante (art. 1358 del CC). Cabe observar que la misma existencia del reembolso hace razonable la exigencia del consentimiento de ambos cónyuges para la atribución de ganancialidad de un bien que sería privativo, puesto que tal atribución hace nacer a favor de quien aportó los fondos un derecho de reembolso. El derecho de reembolso procede, por aplicación del artículo 1358 del Código civil, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de adquisición. Ello por varias razones: en nuestro ordenamiento la donación no se presume, por lo que el reembolso que prevé el artículo 1358 del Código civil para equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales procede siempre que no se excluya expresamente; el acuerdo de los cónyuges para atribuir la ganancialidad del bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y genera un crédito «por el valor satisfecho» (art. 1358 del CC); la adquisición de los bienes comunes es «de cargo» de la sociedad de gananciales (art. 1362.2 del CC)». Por lo que la aplicación de lo anterior al caso litigioso, la Sala indica que «(...) c) Respecto del piso de Getafe consta que el 16 de abril de 1991, el marido, haciendo constar que estaba casado (el matrimonio se celebró el 22 de diciembre de 1990), y en su condición de «cooperativista adjudicatario», suscribió un documento privado de compra del inmueble con la constructora. En el mismo documento, se hacía mención a la posterior ejecución y entrega de la vivienda y al otorgamiento de la futura escritura pública. Según se desprende de las afirmaciones de la esposa, la escritura se otorgó por ambos cónyuges

declarando el carácter ganancial del inmueble, lo que no ha sido negado por el marido. Ambas partes están de acuerdo y resulta de la documental aportada que, el marido vendió después de casado un piso ubicado en Madrid y del que era propietario antes de casarse. Sin embargo, las partes discrepan por lo que se refiere a la cuantía del dinero que aportó el marido para pagar el piso de Getafe. De la documental aportada resulta que el marido vendió su vivienda en Madrid en documento privado el 22 de marzo de 1991 (elevado a público el 30 de abril de 1991) por un importe de siete millones de pesetas. El marido alega que utilizó los siete millones para pagar el piso de Getafe y el resto fue pagado con cargo a un préstamo que fue reintegrado por la sociedad de gananciales. En sus escritos, la esposa alega que el único pago realizado con dinero privativo corresponde a la cantidad que, según el documento privado de 22 de marzo de 1991, desembolsaba el cooperativista, por un importe de seis millones quinientas mil pesetas, mientras el resto del precio, impuestos incluidos, se habría abonado con dinero ganancial.

A partir de estos datos, hay que concluir que el piso de Getafe es ganancial. Ello, tanto si se entiende que la adquisición se produjo de manera conjunta en el momento del otorgamiento de la escritura, como si se considera que la adquisición se produjo inicialmente solo por el marido al suscribir el documento privado en su condición de adjudicatario cooperativista. En el primer caso porque la ganancialidad por voluntad de los cónyuges prevalece sobre la cotitularidad que resultaría de la aplicación del artículo 1354 del Código civil. En el segundo caso, porque, aunque el marido realizó un primer desembolso privativo, la atribución conjunta de ganancialidad realizada por ambos esposos al otorgar la escritura había desplazado la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1356 del Código civil.

Partiendo del carácter ganancial del piso hay que determinar la procedencia del reembolso a favor del marido por el importe del dinero privativo invertido en la adquisición del piso. Puesto que no ha quedado acreditado que el padre de la esposa realizara reformas como obsequio a la misma, no es preciso analizar si ello daría lugar a una suerte de compensación.

Se considera acreditado el pago por el marido de siete millones de pesetas, tanto a la vista de la documental aportada, de la que resultan justificados los pagos que realizó en los dos días siguientes a la venta de su piso privativo a la constructora que vendía el piso de Getafe, como a partir de las declaraciones de la propia esposa que, en el juicio reconoció que el marido aplicó la totalidad del importe de la venta de su casa para la compra de la nueva vivienda».

En definitiva, como resumen de todo lo anterior, indica que «en primer lugar, frente al criterio de la sentencia recurrida, esta Sala considera que cuando adquiere un bien uno solo de los cónyuges con su dinero privativo, aunque declare adquirir para la sociedad, es el no adquirente interesado en que se califique el bien como ganancial quien deberá probar la existencia del acuerdo. Ello en atención a que el artículo 1355 del Código civil exige el «común acuerdo» de los cónyuges para atribuir carácter ganancial a un bien adquirido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad, con independencia del origen de los fondos y solo presume la voluntad común en casos de adquisición conjunta sin atribución de cuotas.

En segundo lugar, esta Sala considera que cuando los cónyuges atribuyen de común acuerdo carácter ganancial a bienes adquiridos con dinero privativo de uno de ellos (o con dinero en parte privativo y en parte ganancial), la prueba del carácter privativo del dinero no es irrelevante, pues determina un derecho de reembolso a favor del aportante aunque no haya hecho reserva en el momento de la adquisición (art. 1358 del CC)».

Por ello, procede, como hemos señalado, casar parcialmente la sentencia recurrida que, al considerar que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales por haberlo manifestado el marido y, negar toda virtualidad al origen privativo del dinero, resulta contraria a la interpretación correcta de los artículos 1355 y 1358 del Código civil¹¹⁰.

Esta doctrina fijada ha venido a ser confirmada por la Sentencia de este mismo Alto Tribunal, Sala de lo Civil, de 11 de julio de 2019¹¹¹ que, tras plantear como cuestión jurídica, si, no obstante, el carácter ganancial del bien, por haberlo manifestado así expresamente ambos cónyuges en el momento de adquisición, conserva el cónyuge que ha aportado dinero privativo para su adquisición un derecho de crédito frente a la sociedad de gananciales por el importe actualizado de la cantidad correspondiente, resuelve el recurso de casación argumentando que: «(...) pese a que el recurso se formula por existir jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales, esta Sala ya ha sentado doctrina sobre la materia en Sentencia núm. 498/2017, de 13 de septiembre y, más recientemente en la dictada por el Pleno núm. 295/2019, de 27 de mayo, a la que se remite en tanto que dichas resoluciones ya se pronuncian sobre el interés casacional ahora manifestado. La primera de dichas sentencias, la de 13 de septiembre de 2017 dice: «(...) dicha norma (art. 1355 del CC) en efecto, no resulta de aplicación al caso planteado. Según dispone el citado artículo, podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. No se trata aquí de tal atribución de ganancialidad, sino de la aportación por uno de los cónyuges —en este caso el esposo— de dinero privativo para la adquisición de la vivienda familiar, la cual tiene carácter ganancial en este caso. Por tanto, la norma que resulta aplicable —según la cual ha resuelto sin citarla, la sentencia impugnada— es la del artículo 1398.3 a) del Código civil, según la cual se integra en el pasivo de la sociedad de gananciales «el importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad». Es esta la situación creada ya que consta, según declara probado la Audiencia, que el esposo pagó con dinero privativo la cantidad a que se refiere la sentencia para amortización del préstamo hipotecario que gravaba el inmueble ganancial, haciendo frente de ese modo con dinero propio a una deuda ganancial, por lo que surgió desde entonces el crédito a su favor contra la sociedad de gananciales que ahora debe integrarse en el pasivo de la misma (...)». Por su parte, la Sentencia del Pleno de 27 de mayo de 2019 establece expresamente (fundamento tercero) que: «(...) esta Sala considera que, cuando los cónyuges atribuyen de común acuerdo carácter ganancial a bienes adquiridos con dinero privativo de uno de ellos (o con dinero en parte privativo y en parte ganancial), la prueba del carácter privativo del dinero no es irrelevante, pues determina un derecho de reembolso a favor del aportante, aunque no haya hecho reserva en el momento de adquisición (art. 1358)».

Por lo que estima el recurso, casa la sentencia recurrida y confirma la dictada por el juzgado de primera instancia, reconociendo a tal efecto un derecho de reintegro a favor del cónyuge que aportó dinero privativo para la adquisición de un inmueble ganancial.

De nuevo, como hemos señalado esta doctrina jurisprudencial se ha reiterado en las Sentencias de 6 de febrero de 2020¹¹² argumentando que «(...) esta Sala, con posterioridad a la interposición del recurso de casación ha sentado doctrina

sobre la cuestión jurídica que se plantea. La Sentencia del Pleno 295/2019, de 27 de mayo, seguida por la Sentencia 415/2019, de 11 de julio, sentó como doctrina que el derecho de reembolso procede, por aplicación del artículo 1358 del Código civil, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición. Esta doctrina tiene en cuenta que en nuestro ordenamiento la donación no se presume, por lo que el reembolso prevé el artículo 1358 del Código civil para equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales procede siempre que no se excluya expresamente. La atribución del carácter ganancial al bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y genera un crédito por «el valor satisfecho» que es exigible en el momento de la liquidación, si no se ha hecho efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3 del CC). (...) En consecuencia, tal y como declaró la sentencia de primera instancia, procede declarar que debe incluirse en el pasivo de la sociedad de gananciales un crédito a favor de D^a Eva María por el importe actualizado del precio pagado en la adquisición de la vivienda. Por ello, debemos estimar el recurso de casación y casar la sentencia recurrida»; en la de 12 de febrero de 2020 que manifiesta al respecto que: «(...) con todo, la razón por la que la Audiencia declara que el inmueble es ganancial no está en función de la naturaleza de los fondos, sino de la voluntad de ambos cónyuges de atribuir al bien tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1355 del Código civil. Como dijimos en la Sentencia 295/2019, de 27 de mayo, el artículo 1355 del Código civil permite que los cónyuges atribuyan de común acuerdo carácter ganancial a un bien adquirido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales con independencia de los fondos utilizados para su adquisición. También, por tanto, pueden atribuir carácter ganancial en su totalidad a bienes adquiridos mediante precio en parte ganancial y en parte privativo (art. 1354 del CC precepto aplicado por el juzgado en el presente caso, en atención a la remisión que al mismo hace el art. 1357 del CC para el caso de compra a plazos por uno de los cónyuges de la vivienda y ajuar familiares antes de comenzar la sociedad). En virtud del artículo 1355 del Código civil la naturaleza ganancial del bien deriva del común acuerdo de los cónyuges, es decir, del consentimiento de ambos. La norma, además, permite presumir la voluntad favorable de los cónyuges al carácter ganancial de los bienes cuando adquieren conjuntamente y sin atribución de cuotas. La peculiaridad del presente caso es que los cónyuges otorgaron conjuntamente escritura pública de compraventa después de casado y baja la vigencia del régimen de gananciales sin hacer referencia alguna al documento privado de compra otorgado por la esposa con anterioridad a la celebración del primer matrimonio. La esposa no ha ofrecido ninguna explicación acerca de por qué en 1995 ambos esposos otorgaron la escritura pública declarando que compraban conjuntamente y se limita a argumentar que el precio lo ha pagado ella en su integridad. En atención a lo anterior, a pesar de que literalmente el artículo 1355 del Código civil se refiere a la adquisición a título oneroso «durante el matrimonio» debe tenerse en cuenta que, dada la amplitud con la que el artículo 1323 del Código civil admite la libertad de pactos entre cónyuges, ampara los desplazamientos patrimoniales entre el patrimonio privativo y ganancial y, en consecuencia, ampara que de mutuo acuerdo los cónyuges atribuyan la condición de ganancial tanto a un bien privativo como a un bien en parte ganancial y en parte privativo. En consecuencia, con apoyo en el artículo 1323 del Código civil, la calificación del inmueble como ganancial realizada por la sentencia recurrida debe mantenerse pues, aunque la parte recurrente pudiera llevar razón sobre la improcedencia de la aplicación del artículo 1355 del Código civil, tal apreciación carece de lo

que en numerosas resoluciones hemos dado en llamar efecto útil, dado que la calificación de ganancial procedería igualmente. La inclusión en el activo del piso litigioso debe ir acompañada, sin embargo, del reconocimiento de un crédito a favor de la esposa por el importe actualizado del dinero privativo empleado en su adquisición, puesto que no consta que renunciara al mismo. Ello por cuanto el reembolso, que el Código civil asocia de manera natural al empleo de fondos privativos para la adquisición de bienes gananciales (o de fondos gananciales para la adquisición de bienes privativos), procede siempre que no se excluya expresamente con el fin de equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales. Así resulta de la doctrina de esta Sala recogida en la Sentencia del Pleno 295/2019, de 27 de mayo y seguida con posterioridad por otras, como la Sentencia 415/2019, de 11 de julio. En el caso, en consecuencia, procede que en el inventario de liquidación de la sociedad de gananciales se reconozca a favor de la Sra. María Dolores un crédito por el importe actualizado de las cantidades por ella satisfechas para la compra del inmueble litigiosos con anterioridad a la celebración del matrimonio el 11 de septiembre de 1982 así como las satisfechas después de las capitulaciones de separación de bienes otorgadas el 25 de agosto de 1983 y hasta la celebración del nuevo matrimonio el 10 de febrero de 1989»; y, en la de 2 de marzo de 2020¹¹³ que, asimismo, dispone: «(...) esta Sala, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, ha sentado doctrina sobre la cuestión jurídica que se plantea. La Sentencia del Pleno 295/2019, de 27 de mayo, seguida por la Sentencia 415/2019, de 11 de julio, sentó como doctrina que el derecho de reembolso procede, por aplicación del artículo 1358 del Código civil, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición. Esta doctrina establece que el reembolso que prevé el artículo 1358 del Código civil para equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales procede siempre que no se excluye tal derecho de reembolso expresamente. La atribución del carácter ganancial al bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y genera un crédito por «el valor satisfecho» que es exigible en el momento de la liquidación si no se ha hecho efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3 del CC). La aplicación de la anterior doctrina determina que debemos estimar el recurso de casación. En el caso debemos partir, por haber quedado fijado en la instancia, y no ser objeto de recurso de casación que debe resolver esta Sala, tanto del carácter ganancial del 50% de cada uno de los inmuebles como del carácter privativo de la esposa del dinero empleado en su adquisición. En consecuencia, tal y como entendió la sentencia de primera instancia procede declarar que debe incluirse en el pasivo de la sociedad de gananciales un crédito a favor de D^a. Rosa por el importe actualizado de las aportaciones que realizó para la adquisición del 50% de ambos inmuebles.

Recientemente, en la Sentencia de 1 de junio de 2020, partiendo del hecho probado que el dinero ingresado por la madre de la esposa en una cuenta en la que aparecían como titulares ambos esposos no fue una donación conjunta y que la voluntad era donar el dinero únicamente a su hija y, en consecuencia, de la naturaleza privativa del dinero; precisamente, lo que se discute por las partes en la instancia es, si en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales, la esposa tiene un derecho de crédito que le permite recuperar el dinero privativo que se confundió con el dinero poseído conjuntamente y que según refieren ambas partes se ha destinado a atender gastos y pagos de la sociedad de gananciales. Tras afirmar que este derecho de reembolso se fundamenta en diversos preceptos legales —artículos 1319, 1364 y 1398.2 y 3 del Código civil—, y remitirse a la doctrina fijada en la Sentencia del Pleno de 27 de mayo de 2019, señala la Sala

que, cuando la sentencia recurrida afirma que no procede reconocer un crédito a favor del cónyuge que ingresa dinero privativo en una cuenta conjunta y que se confunde con el dinero ganancial porque no se reservó el derecho de repetición, es contraria a la doctrina de esta Sala y debe ser casada.

Atendiendo a lo expuesto, procede indicar que, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 2019, al que han seguido otras resoluciones posteriores de este mismo Alto Tribunal, se ha decantado por la existencia de un derecho de reintegro a favor del cónyuge que aportó dinero privativo para la adquisición de un bien ganancial, aunque en el momento de la compra no se hiciera reserva; por lo que, conviene precisar que, el carácter ganancial de los bienes adquiridos por propia voluntad de los cónyuges (art. 1355 del CC), no pierde tal carácter se haya hecho o no manifestación en la escritura pública de venta sobre la reserva o condición del carácter privativo de los fondos empleados, o en su defecto, de la operatividad del derecho de reembolso conforme el artículo 1358 del Código civil. Pues recordemos, el citado artículo 1355 del Código civil permite que los cónyuges de común acuerdo, puedan atribuir el carácter ganancial a cualquier bien adquirido a título oneroso durante el matrimonio, aunque dicho bien pudiera resultar privativo por la procedencia de los fondos empleados en su adquisición y ello quiere decir que, el bien al que se ha atribuido voluntariamente la condición de ganancialidad, lo va a ser de manera definitiva, siendo irrelevante cualquier manifestación posterior del carácter privativo del dinero empleado en su adquisición.

En todo caso, este derecho de reembolso opera como instrumento equilibrador de los desplazamientos entre masas patrimoniales y procede siempre que no se haya excluido expresamente o se haya renunciado al mismo por quien puede ejercitarlo¹¹⁴. Se genera un crédito por «el valor satisfecho» que exigible en el momento de la liquidación, si no se ha hecho efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3.^a del CC). De todas formas, conviene precisar que, la atribución del carácter ganancial del bien no convierte en ganancial el dinero empleado para su adquisición; de ahí la operatividad del derecho de reembolso.

V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. EL PASIVO

Los artículos 1392 y 1393 del Código civil enumeran las causas de extinción de la sociedad de gananciales, distinguiendo entre las causas que operan automáticamente y, las que necesitan de la solicitud de uno de los cónyuges y resolución judicial. Así la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho —causas de extinción automática—: 1. La disolución del matrimonio; 2. La declaración de nulidad del matrimonio; 3. La separación legal de los cónyuges¹¹⁵; 4. Los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código (art. 1392). En todo caso, la sentencia o el decreto que declare la separación, nulidad o el divorcio ha de ser firme. Si se trata de divorcio o separación notarial, la escritura pública que formalice el convenio regulador producirá respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial (art. 95 del CC). Asimismo, podrá disolverse y liquidarse la sociedad de gananciales, si los cónyuges acuerdan en capitulaciones matrimoniales modificar el régimen económico matrimonial.

También concluirá la sociedad de gananciales por petición de uno de los cónyuges y resolución judicial en alguno de los supuestos siguientes: 1. Cuando

el otro cónyuge ha sido incapacitado judicialmente, declarado pródigo, ausente o en concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia. De todas formas, la administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se podrá transferir por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su cónyuge (art. 1388 del CC); y cuando uno de los cónyuges se encuentre en la imposibilidad de prestar el consentimiento —incapacitación judicial, declaración de prodigalidad y ausencia— o abandono de familia o existiese separación de hecho, los tribunales podrán conferir al otro la administración del patrimonio común (art. 1389 del CC); 2. Cuando el otro cónyuge venga realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañe fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad; 3. Llevar separado de hecho más de un año por mutuo acuerdo o por abandono del hogar; 4. Cuando se produzca un incumplimiento grave y reiterado del deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas; 5. Ante el embargo de bienes gananciales para hacer frente a las deudas privativas de uno de los cónyuges, el otro cónyuge solicite que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostente el cónyuge deudor en la sociedad conyugal tal como prevén los artículos 1373 y 1374 del Código civil y, asimismo, el artículo 541.3 de la LEC (art. 1393 del CC). Ahora bien en estos casos los efectos de la disolución se producirán desde la fecha que en la acuerde el juez, pero *«de seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará inventario, y el juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria»* (art. 1394 del CC).

En todo caso, en relación con la inclusión en la masa activa del concurso de los bienes comunes cuando deban responder de las deudas del concursado, el artículo 125 del Texto Refundido de la Ley Concursal prevé el derecho a solicitar el cónyuge del concursado la disolución de la sociedad de gananciales. Lo que supone una causa más de disolución fuera de las legalmente previstas en el Código civil¹¹⁶.

1. LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Por su parte, respecto a la disolución de la sociedad de gananciales por separación de hecho nos parece oportuno señalar que, es posible que los cónyuges simplemente decidan suspender temporalmente su vida en común —separación de cuerpos—, con la idea de concederse un tiempo para decidir en su situación personal y patrimonial futura, o bien, pensando en una posible reanudación de la vida en común, o, simplemente, en una protección de los hijos menores de edad evitándoles las consecuencias que se derivan de una ruptura definitiva. Ahora bien, en este caso, la separación de hecho puede ser solamente personal, o también patrimonial, siendo, por tanto, más efectiva y definitiva, cuando se opera sobre ambas esferas —personal y económica—. Ciertamente, ha existido una sólida corriente jurisprudencial que, señala que «la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales, que es la convivencia mantenida entre los cónyuges», con lo que se viene a mitigar el rigor literal del artículo 1393.3 del Código civil y ello al objeto de adaptarlo a la realidad social y al principio de la buena fe. Así es la separación de hecho la que determina por exclusión de la convivencia conyugal que, los cónyuges pierdan sus derechos a reclamar como gananciales bienes adquiridos por estos después del cese

efectivo de la convivencia, siempre que ello obedezca a una separación fáctica (no a una interrupción de la convivencia) sería, prolongada y demostrada por los actos subsiguientes de formalización judicial de la separación y siempre que los referidos bienes se hayan adquirido con caudales propios o generados con su trabajo o industria a partir del cese de aquella convivencia. Entenderlo de otro modo, para esta corriente jurisprudencial, significaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso del derecho, al ejercitar un aparente derecho más allá de sus límites éticos. Esto no obsta, añade, para considerar persistente la naturaleza ganancial de los bienes que tuvieran la condición de gananciales antes del inicio de la separación de hecho, cuando la sociedad estaba fundada en la convivencia¹¹⁷. Ciertamente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de abril de 2000¹¹⁸ «esta doctrina jurisprudencial correctora de la literalidad del número 3 del artículo 1392 del Código civil requiere, como elemento indispensable, de una inequívoca voluntad de poner fin, con la separación de hecho, al régimen económico matrimonial». En igual sentido, se pronuncia la Sentencia de este mismo Alto Tribunal y Sala, de 23 de febrero de 2007¹¹⁹ indicando al respecto que «la orientación jurisprudencial referida no puede ser mitigada ni condicionada, tal y como pretende la recurrente, en función de la duración del periodo de separación de hecho previo a la adquisición de los bienes en cuestión, siendo el único dato determinante (...) la efectiva e inequívoca voluntad de romper la convivencia conyugal, extremo este sobradamente acreditado en autos, según considero el tribunal *a quo*, resultando tales conclusiones fácticas inmunes en esta sede». Asimismo, recuerda que «la separación de hecho operada fue radical, hasta el extremo de iniciar cada cónyuge la residencia en países diferentes, sin que, según resultado de la prueba de confesión de la actora, se volviese a reanudar la convivencia, rompiendo incluso, pese a la existencia de un hijo en común, cualquier tipo de comunicación. Significativo a este respecto resulta también el hecho que en la muy posterior demanda de separación judicial ninguna referencia hiciese la hoy recurrente al inmueble en cuestión».

Sobre tales bases, la línea jurisprudencial mencionada parte de que, el principal fundamento de la sociedad de gananciales es la convivencia conyugal, por lo que su ausencia en el tiempo y la definitiva ruptura patrimonial acreditada, justifica la extinción del régimen económico de gananciales sin necesidad de resolución judicial; lo que no concurre en el caso resuelto por la citada Sentencia de 26 de abril de 2000, pues la interrupción de la convivencia entre la actora y su esposo no afectó a la cotitularidad de ambos sobre las acciones de la sociedad Ronar, por lo que, pese a la separación de hecho de más de ocho años, podría considerarse vigente la sociedad de gananciales y atribuir carácter ganancial a los bienes adquiridos por cualquiera de los esposos para destinarlo a la actividad que constituía el objeto social de aquella entidad, siendo compatible la interrupción de las relaciones personales entre cónyuges con el mantenimiento del régimen económico matrimonial. Además, esa voluntad de poner fin al régimen matrimonial «no se dio en el caso de la actora-recurrida y su esposo, pues resulta con toda claridad de los hechos probados, porque sí después de su separación de hecho ambos constituyeron, con otro matrimonio, una sociedad anónima para la explotación de máquinas recreativas y la posterior adquisición de las dos naves fue de cada uno de los dos matrimonios, en modo alguno cabe apreciar esa voluntad inequívoca de poner fin al régimen económico matrimonial que, previa a la adquisición y unida a la separación de hecho, habría podido determinar que la nave adquirida por documento privado el 18 de febrero de 1987,

figurando como vendedora la compañía «SA de Construcciones Pentasa 2» y como compradores don Juan José R.F., esposo de la demandante y don Leonardo G.A., uno de los cónyuges del otro matrimonio asociado en la explotación de máquinas recreativas, quedará excluida del número 3 del artículo 1347 del Código civil, cuya infracción, por tanto, no puede imputarse a la sentencia recurrida, como tampoco la del artículo 1361 del mismo Código».

Por lo que, la falta de convivencia conyugal durante un prolongado lapso temporal y la ruptura personal y patrimonial constituyen para esta corriente jurisprudencial base suficiente para considerar disuelta la sociedad de gananciales por tal separación de hecho, sin necesidad que, medie resolución judicial al respecto. En todo caso, para MESSÍA DE LA CERDA «se trata de una interpretación eminentemente conceptual que, pretende ahondar en la esencia de la comunidad que constituye la sociedad de gananciales para sustentar la admisión de la mera separación de hecho como determinante de su disolución»¹²⁰.

En este contexto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de mayo de 2015¹²¹, no obstante, matiza la interpretación jurisprudencial expuesta respecto a la interpretación del artículo 1393.3 del Código civil y por ende, del alcance de la separación de hecho de los cónyuges como causa de disolución del régimen de la sociedad de gananciales. Todo ello en relación a un procedimiento de división judicial de la herencia del marido. Así, comienza por hacerse eco de la doctrina fijada en las Sentencias de esta Sala de 24 de abril de 1999, de 23 de febrero de 2007 y de 21 de febrero de 2008, las cuales establecen que la separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales que es la convivencia mantenida entre cónyuges, teniendo desde ese momento la condición de bienes privativos a aquellos adquiridos a costa del trabajo exclusivo de uno de los cónyuges separados; asimismo, alude a la interpretación flexible del citado artículo 1393.3 del Código civil que, ha hecho esta Sala, mitigando con ello el rigor de su interpretación literal en aquellos supuestos en donde se había producido una definitiva y prolongada ruptura de la convivencia conyugal. De forma que, según esta doctrina jurisprudencial, con la libre separación de hecho se quiebra el fundamento consorcial que anida en el lucro común de los gananciales y que solo se justifica en función de una lógica comunidad de vida. Del mismo modo que, para la citada doctrina, entender la libre separación de otro modo, esto es, contrariamente al reconocimiento del propio hecho de la separación puede constituir un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso del derecho, al ejercitar un aparente derecho más allá de sus límites éticos. En suma, indica que, acreditada una ruptura seria y prolongada de la relación conyugal no se exige, por innecesario, el requisito previo de la declaración judicial para declarar extinguida la sociedad de gananciales.

A continuación procede a matizar la doctrina jurisprudencial expuesta al entender que «tampoco puede aplicarse tal y como pretende la recurrente, de un modo dogmático o absoluto, desprovista del necesario análisis de las circunstancias del caso y del respeto al fundamento último que informa la norma. Entenderlo de esta forma sería, a su vez, incurrir en el defecto que se ha pretendido corregir, por lo que la interpretación rigorista o literal seguiría existiendo solo que, cambiando la norma pro una doctrina jurisprudencial rígida al respeto. Cuestión que comportaría, entre otros extremos, una injustificada aplicación de esta doctrina en aquellos supuestos en que pese a existir una separación de hecho, no obstante, no hay o no se consta, una voluntad efectiva e inequívoca de romper la relación conyugal a estos efectos, bien por razones de índole económica, o bien por razones afectivas».

En esta resolución, aunque no se rechaza la doctrina jurisprudencial anterior, si matiza su aplicación, obviando una interpretación rigorista o absoluta y remitiendo por ello al análisis de las circunstancias de caso. Así, para esta sentencia de 2015 la separación de hecho operaría como causa de extinción de la sociedad de gananciales en aquellos supuestos en que existiese una voluntad inequívoca y efectiva de ruptura de la relación conyugal tanto personal como económica prologada en el tiempo, sin la exigencia de resolución judicial. En consecuencia, estaríamos ante una interpretación flexible de lo dispuesto en el artículo 1393.3 del Código civil; de forma que, la exigencia de resolución judicial quedaría solo para el supuesto legal previsto en la citada norma de separación de hecho más de un año, por mutuo acuerdo o abandono de hogar.

En esta última línea, se ha vuelto pronunciar el Alto Tribunal en tres Sentencias, de 28 de mayo de 2019¹²²; de 27 de septiembre de 2019¹²³; y, de 2 de marzo de 2020¹²⁴. En relación con la primera, en la que se resuelve un recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 24.ª, de 18 de julio de 2016 que, confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se afirmaba que procede retrotraer los efectos de la disolución de la sociedad de gananciales al dictado de auto de medidas provisionales en virtud de los efectos del cese de la convivencia. Tras aplicar el régimen contenido en diversos preceptos del Código civil tales como: el artículo 1392.1 que proclama la conclusión de pleno derecho de la sociedad de gananciales tras la disolución del vínculo matrimonial; el artículo 95 en cuanto a los efectos de la sentencia firme de divorcio en relación con la disolución del régimen económico matrimonial; el artículo 103.4.ª y artículo 773 LEC que contempla la posibilidad que una vez admitida la demanda el juez adopte las medidas de administración y disposición sobre los bienes gananciales, incluidos «los que adquieran en lo sucesivo», lo que presupone que el régimen no se ha extinguido; y el artículo 102 que contempla como efecto de la admisión de la demanda la revocación de los consentimientos y poderes otorgados. Señala que, no se establece como efecto de la admisión de la demanda la extinción del régimen económico, ni la suspensión del mismo durante la tramitación del procedimiento, ni tampoco prevé la ley la retroacción de los efectos de la sentencia una vez dictada; y, asimismo viene a coincidir con la Sentencia de 6 de mayo de 2015 que, la doctrina de esta Sala fijada en anteriores resoluciones —cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo no se integran en la comunidad bienes que, conforme a las reglas del régimen económico serían gananciales— no puede aplicarse de un modo dogmático y absoluto, sino que requiere un análisis de las circunstancias del caso. Por lo que, entiende que, es lógico que, así sea porque, frente a los preceptos que establecen que la sociedad de gananciales subsiste a pesar de la separación de hecho (arts. 1393.3, 1368 y 1388 del CC) solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (art. 7 del CC).

Por todo lo anterior, considera esta Sala que, la sentencia recurrida debe ser casada en el sentido de modificar su pronunciamiento referido a la fecha en que se produjo la disolución de gananciales y a los efectos de proceder a su liquidación, fijar como momento en el que concluyó la sociedad de gananciales de los litigantes el de la fecha en que se decretó el divorcio por sentencia firme, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 y 1392 del Código civil y artículo 774.5 de la LEC. De forma que, la separación duradera mutuamente consentida a la que se refiere la doctrina de la Sala para rechazar pretensiones abusivas de un cónyuge,

matizando el tenor literal del artículo 1393.3 del Código civil, no es la que deriva de la situación que se crea tras la admisión de la demanda de divorcio (art. 102 del CC), ni con el dictado de las consiguientes medidas provisionales (arts. 103 del CC y 773 de la LEC), además la duración del proceso judicial desde que se admite la demanda o se dictan medidas provisionales hasta que hay sentencia firme es ajena a la voluntad de las partes. Esa dilación no puede ser, en consecuencia, la razón por la que se amplíe la doctrina jurisprudencial sobre la separación de hecho, basada en el rechazo del ejercicio de un derecho contrario a la buena fe con manifiesto abuso del derecho.

Se rechaza en esta resolución que, la mera separación de hecho determine la disolución del régimen, pues los artículos 1393.3 y 1394 del Código civil parten del hecho que, legalmente si la separación dura más de un año, se permite a cualquiera de los cónyuges solicitar su extinción que, solo será efectiva cuando se dicte la correspondiente resolución. A tal fin se fija como momento en que se concluye la sociedad de gananciales de los litigantes el de la fecha en que se decretó el divorcio por sentencia firme y no el auto de medidas provisionales, momento en que se declara la separación provisional, el cese de la convivencia y los efectos relativos a la revocación de poderes. De todas formas, añade que, aunque la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que, cuando media separación de hecho sería y prolongada en el tiempo no se integra en la comunidad bienes que, conforme a las reglas del régimen económico serían gananciales, en especial cuando se trata de bienes adquiridos con el propio trabajo e industria de cada uno de los cónyuges y sin aportación del otro; ciertamente, esta doctrina no puede aplicarse de un modo absoluto y dogmático, sino que se requiere un análisis de las circunstancias del caso. Por lo que, frente a los preceptos que establecen que la sociedad de gananciales subsiste a pesar de la separación de hecho, en todo caso el rechazo a la pretensión del cónyuge que reclama la ganancialidad de los bienes después de la separación de hecho cuando no ha contribuido a su adquisición, solo puede tener lugar cuando se demuestre que, se trata de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (art. 7 del CC), esto es que, actúa de mala fe.

En todo caso, si bien, es cierta la duración del proceso judicial desde que se admite la demanda o se dictan medidas provisionales hasta que hay sentencia firme es ajena a la voluntad de las partes, tampoco se puede negar que, con tales actos procesales existe una voluntad de los cónyuges de actuar por separado tanto en el ámbito personal como en el patrimonial; y, aunque, como señala la sentencia, esa dilación no puede ser; la razón por la que se amplíe la doctrina jurisprudencial sobre la separación de hecho, si debería tener algún efecto o consideración, atendiendo a las circunstancias caso, en aras de una cierta flexibilización¹²⁵.

En la Sentencia de 27 de septiembre de 2019 en un supuesto también de disolución del régimen económico, se reitera la doctrina fijada en la anterior resolución, al entender que aquella también tiene lugar cuando se decreta la sentencia firme de divorcio. Confirma la regulación legal existente en relación con la materia en los mismos términos que, la anterior sentencia y, hace referencia, por un lado, al hecho que el legislador no ha considerado oportuno ni siquiera la admisión de la demanda de separación o divorcio tenga como efecto inmediato la extinción del régimen económico matrimonial y, si, por el contrario, suponga la revocación de los consentimientos y poderes otorgados; y, por otro, que solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando se trata de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe. En el caso enjuiciado es cierto que, el abandono

del hogar por la esposa se produjo el 23 de marzo de 2016, sin que la misma solicitara judicialmente la extinción de la sociedad de gananciales, formulando demanda de divorcio el 18 de octubre siguiente, sin que se haya justificado que el esposo haya actuado faltando a las exigencia de la buena fe, como requiere la doctrina de esta Sala manifestada en la Sentencia número 297/2019 analizada.

En fin, en la Sentencia de 2 de marzo de 2020, después de aludir a las resoluciones citadas de 2015 y 2019 y a su doctrina que comparte, señala en esta línea que, no cabe fijar como fecha de disolución de la sociedad de gananciales el auto que otorgó la orden de protección dictada por el juzgado de violencia sobre la mujer que, incluía la prohibición de aproximación y comunicación del esposo con su mujer y que comprendía también la adopción de medidas en el orden civil que, fueron ratificadas después de la pretensión de la demanda de divorcio. Ello sobre la base que no existe ningún precepto legal que indique que las órdenes de protección impliquen la disolución del régimen económico matrimonial, ya que no se contempla en los artículos 95, 102 y 1392 y siguientes del Código civil. Además, manifiesta que, según establece el artículo 1397 del citado cuerpo legal deberán incluirse en el activo del inventario los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución. En el supuesto de hecho, después de la orden de protección se había comprado algún bien por ambos cónyuges y realizado extracciones de dinero de las cuentas comunes para el pago de gastos comunes. Por lo que, la Sala estima el recurso de casación en contra de lo resuelto por las anteriores sentencias que, entendían que la sociedad de gananciales quedaba disuelta desde la orden de protección por suponer una separación de hecho definitiva y la pérdida del fundamento mismo de la sociedad de gananciales desde que se dictaba esa orden de protección. Por lo que, solo procede la disolución de la sociedad de gananciales desde la fecha de la sentencia firme de divorcio y no por el auto que otorgó la orden de protección.

Sobre tales bases, nuestro Tribunal Supremo ha evolucionado en relación con esta cuestión litigiosa desde una inicial consideración que, determina en primer lugar, que la separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales que, se sustenta en la convivencia de los cónyuges y, en segundo lugar a que, precisamente, en aquellos supuestos en donde se ha producido una definitiva y prolongada ruptura de tal convivencia conyugal, resulta posible la disolución de la sociedad de gananciales sin necesidad de resolución judicial que la decreta; a fijar como doctrina consolidada en la resoluciones de 2015, de 2019 y 2020 por una parte, que esta interpretación flexible del artículo 1393.3 del Código civil no puede aplicarse de modo dogmático o absoluto desprovistas del necesario análisis de las circunstancias del caso y del respeto al fundamento último que informa a la norma; y, por otro, considerar que el momento en que concluye la sociedad de gananciales es el de la fecha en que se decretó el divorcio por sentencia firme y no el auto de medidas provisionales; y, asimismo que, el rechazo a la pretensión del cónyuge que reclama, pese a la separación de hecho, derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido —pretensión de ganancialidad—, tiene lugar solo cuando estemos ante un ejercicio abusivo del derecho por parte de aquel contrario a la buena fe.

2. PASIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. DERECHO DE REINTEGRO O REEMBOLSO

En este contexto, extinguido el régimen de gananciales y hasta que no se liquide el patrimonio común, nos encontramos ante una comunidad postganancian-

cial o postmatrimonial, de la que son titulares los *ex* cónyuges o el cónyuge superviviente y los herederos del cónyuge fallecido. Una comunidad postganacial cuya naturaleza también genera controversia, así mientras para unos constituye una comunidad ordinaria o de tipo romano y que no se rige por las reglas de la sociedad de gananciales¹²⁶, para otros tiene una naturaleza jurídica semejante a la comunidad hereditaria, esto es, «está a caballo entre la comunidad romana y la comunidad germánica: cada partícipe tiene una cuota independiente, homogénea y alienable sobre el conjunto, pero no sobre cada singular bien perteneciente a la comunidad»¹²⁷; o se entiende que se trata de «una cotitularidad que presenta rasgos próximos a los de la comunidad romana (existencia de cuotas, disponibilidad de estas y atribución de la facultad de pedir la extinción de la comunidad), pero referida no a bienes y derechos concretos, sino a una masa patrimonial que está sujeta a un régimen jurídico conjunto y unitario»¹²⁸; o, en fin, de un patrimonio colectivo o comunidad de bienes «formado por los bienes que fueron gananciales, cuya titularidad la ostentan los cónyuges, si la causa de disolución no es la muerte de uno de ellos, o el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto en otro caso»¹²⁹. En todo caso, el artículo 1408 del Código civil regula un aspecto específico de tal comunidad postganacial al establecer que *«de la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de este en la parte que excedan de los que les hubiere correspondido en razón de frutos y rentas»*.

Ahora bien, disuelta la comunidad de la sociedad, se ha de proceder a su liquidación que comprende una serie de operaciones reguladas en los artículos 1397 a 1409 del Código civil, comenzando con un inventario del activo y del pasivo de la sociedad, y continuando con el pago de las deudas, los reembolsos o reintegros e indemnizaciones a los patrimonios privativos, hasta la división y adjudicación de bienes del haber resultante de la sociedad de gananciales que, se dividirán por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

Conforme el artículo 1398 del Código civil el pasivo estará integrado por las siguientes partidas: 1. Las deudas pendientes a cargo de la sociedad; 2. El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad; 3. El importe actualizado de las cantidades que habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran del cargo de la sociedad y, en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

Sin ánimo de exhaustividad, por razones de espacio, nos vamos a referir a algunas partidas del pasivo que, suponen créditos a favor de uno de los cónyuge y que generan un derecho de reintegro o reembolso a su favor que, solo se abonará, una vez pagadas las deudas y cargas de la sociedad, hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo, en todo caso, las compensaciones que corresponda cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad (art. 1403 del CC)¹³⁰.

Así el cónyuge que solicite un derecho de reembolso o reintegro deberá probar que dinero privativo —que puede provenir de una venta privativa— se invirtió en la compra de bienes gananciales o en el sostenimiento de las cargas familiares o pago de deudas comunes, igualmente, quien sostenga el carácter privativo de un bien adquirido a título oneroso, deberá probar la existencia de dinero privativo y que este se invirtió en la compra de bienes gananciales para obtener el correspondiente derecho de reembolso¹³¹. Este dinero privativo puede proceder de la venta de un inmueble privativo que, se ingresa en una cuenta corriente ganancial o privativa. En el primer caso, se deberá probar el *iter* u origen privativo del

dinero y, por ende, la naturaleza privativa del mismo, ingresado en tal cuenta ganancial para que opere el derecho de reembolso o reintegro¹³². En el segundo supuesto, si se ingresa en una cuenta privativa y se destina a la adquisición de un bien ganancial, cabe un derecho de reembolso a favor del cónyuge titular del dinero y forma parte tal derecho de reembolso del pasivo¹³³.

Por otra parte, el dinero que aporta un cónyuge en la adquisición de un bien ganancial puede provenir de una donación de un familiar que puede ingresarse de nuevo en una cuenta corriente ganancial o común, en cuyo caso procederá, si se prueba la procedencia privativa del dinero, un derecho de reembolso a favor del cónyuge aportante¹³⁴ o, en una cuenta privativa; o dicha donación puede realizarse a favor de ambos cónyuges¹³⁵. Asimismo, el dinero que se aporta puede provenir de una herencia que, como establece el artículo 1346.2 del Código civil son bienes privativos. Si el importe o parte de lo que se recibe por herencia se invierte en la compra de un bien ganancial o en gastos familiares, tendrá el cónyuge aportante un derecho de reembolso¹³⁶. Y, en fin, puede proceder de una indemnización de carácter privado por accidente de circulación o del rescate de un plan de pensiones y, en consecuencia, la posibilidad de reintegro, aunque se ingrese en una cuenta común, si se destina a adquirir bienes comunes o gananciales¹³⁷.

En este contexto, cabe que el dinero privativo destinado a la compra de un bien ganancial opere como una aportación privativa¹³⁸ o liberalidad del cónyuge titular del mismo¹³⁹, o una donación expresa¹⁴⁰ o, que en un convenio regulador ratificado judicialmente se puede pactar una determinada forma de abonar las cargas de la sociedad de gananciales, teniendo dicho pacto plena validez¹⁴¹, o incluir una cláusula en la que se hace referencia a la inversión de dinero privativo en la compra de un bien común, y la existencia del correspondiente derecho de reintegro o reembolso¹⁴².

Con relación al pago de las cargas o deudas de la sociedad de gananciales, cabe un derecho de reembolso a favor del cónyuge que, aporta dinero privativo para sufragarlos¹⁴³. Si se trata del pago de un préstamo hipotecario, cabe que los vencimientos mensuales de la misma se abonen con dinero ganancial o alguna de las cuotas o la totalidad con dinero privativo¹⁴⁴ y, asimismo, se abonen con dinero privativo las cuotas hipotecarias tras la disolución de la sociedad de gananciales o se amortiza la hipoteca por uno de los cónyuges, dando lugar también a un derecho de reintegro¹⁴⁵. Es posible que, cuando se suscribe un préstamo hipotecario se acuerde al mismo tiempo un seguro que cubra la cantidad pendiente de pago en caso de fallecimiento o invalidez. El beneficiario del seguro es la propia entidad bancaria que, ha concedido el préstamo, por lo que a aquella se abonará el importe del capital pendiente de pago a la fecha de concurrencia del siniestro; de forma que, por ejemplo, en caso de invalidez absoluta del prestatario, se considera beneficiario no el cónyuge sino la entidad bancaria y, en consecuencia, no se genera un derecho de reintegro al liquidar la sociedad de gananciales¹⁴⁶.

En todo caso, como hemos indicado, se pueden alcanzar pactos por los cónyuges en relación al pago de las cargas de la sociedad de gananciales, y, solicitar para financiarlas préstamos personales, cuyos vencimientos se abonen con dinero privativo por uno solo de los cónyuges, dando lugar a la inclusión en el pasivo de un derecho de reembolso, resultando indiferente que se contraten tal préstamo por uno de los cónyuges o ambos, por ser lo determinante la finalidad del mismo¹⁴⁷.

Asimismo, se entiende que, no procede el derecho de reembolso por entender que el pago de las cuotas del préstamo hipotecario sea complemento del pago de pensión de alimentos, pensión compensatoria, o como medio para solucionar provisionalmente la atribución del uso de la vivienda¹⁴⁸. Si bien, la obligación

alimenticia con los hijos es una obligación de naturaleza personal impuesta legalmente a uno de los progenitores —cónyuges— y un derecho de los hijos, pero no una deuda de la sociedad de gananciales. Por lo que como tal deuda personal se ha de abonar con sus propios medios económicos, sin que estemos ante un crédito de la sociedad frente al esposo. De abonarse con dinero ganancial, se genera un crédito de un crédito frente al otro y, en ningún caso se incluye en la liquidación de la sociedad de gananciales¹⁴⁹.

De todas formas, las deudas de la sociedad de gananciales han de serlo por su importe actualizado a la fecha de liquidación¹⁵⁰.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 1960.
- STS, Sala de lo Civil, de 17 de abril de 1967.
- STS, Sala de lo Civil, de 13 de junio de 1986.
- STS, Sala de lo Civil, de 26 de noviembre de 1987.
- STS, Sala de lo Civil, de 17 de junio de 1988.
- STS, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 1992.
- STS, Sala de lo Civil, de 7 de abril de 1993.
- STS, Sala de lo Civil, de 18 de julio de 1994.
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de junio de 1995.
- STS, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 1996.
- STS, Sala de lo Civil, de 29 de septiembre de 1997.
- STS, Sala de lo Civil, de 18 de noviembre de 1997.
- STS, Sala de lo Civil, de 24 de abril de 1999.
- STS, Sala de lo Civil, de 3 de abril de 2000.
- STS, Sala de lo Civil, de 26 de abril de 2000.
- STS, Sala de lo Civil, de 25 de septiembre de 2001.
- STS, Sala de lo Civil, de 29 de diciembre de 2001.
- STS, Sala de lo Civil, de 17 de abril de 2002.
- STS, Sala de lo Civil, de 25 de julio de 2002.
- STS, Sala de lo Civil, de 19 de septiembre de 2002.
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de diciembre de 2004.
- STS, Sala de lo Civil, de 1 de junio de 2006.
- STS, Sala de lo Civil, de 8 de febrero de 2007.
- STS, Sala de lo Civil, de 23 de febrero de 2007.
- STS, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2007.
- STS, Sala de lo Civil, de 27 de noviembre de 2007.
- STS, Sala de lo Civil, de 21 de febrero de 2008.
- STS, Sala de lo Civil, de 6 de mayo de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 2015.
- STS, Sala de lo Civil, de 7 de julio de 2016.
- STS, Sala de lo Civil, de 5 de octubre de 2016.
- STS, Sala de lo Civil, de 30 de junio de 2017.
- STS, Sala de lo Civil, de 13 de septiembre de 2017.
- STS, Pleno de la Sala de lo Civil, de 27 de mayo de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 28 de mayo de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 20 de septiembre de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 27 de septiembre de 2019.
- STS, Sala de lo Civil, de 11 de diciembre de 2019.

- STS, Pleno de la Sala de lo Civil, de 3 de febrero de 2020.
- STS, Sala de lo Civil, de 4 de febrero de 2020.
- STS, Sala de lo Civil, de 12 de febrero de 2020.
- STS, Sala de lo Civil, de 2 de marzo de 2020.
- STS, Sala de lo Civil, de 1 de junio de 2020.
- RDGRN de 25 de septiembre de 1990.
- RDGRN de 21 de mayo de 1998.
- RDGRN de 7 de diciembre de 2000.
- RDGRN de 16 de abril de 2003.
- RDGRN de 25 de noviembre de 2004.
- RDGRN de 25 de octubre de 2007.
- RDGRN de 15 de junio de 2009.
- RDGRN de 29 de marzo de 2010.
- RDGRN de 19 de junio de 2010.
- RDGRN de 17 de agosto de 2010.
- RDGRN de 2 de agosto de 2012.
- RDGRN de 20 de febrero de 2014.
- RDGRN de 22 de julio de 2016.
- RDGRN de 17 de mayo de 2017.
- RDGRN de 4 de julio de 2018.
- RDGRN de 6 de noviembre de 2019.
- SAP Málaga, secc. 4.^a, de 2 de marzo de 1999.
- SAP Segovia, 17 de julio de 2002.
- SAP Jaén, secc. 2.^a, de 22 de enero de 2003.
- SAP Islas Baleares, secc. 3.^a, de 29 de abril de 2005.
- SAP Burgos, secc. 2.^a, de 19 de octubre de 2005.
- SAP Valladolid, secc. 3.^a, de 20 de octubre de 2005.
- SAP Valencia, secc. 10.^a, de 16 de enero de 2006.
- SAP Madrid, secc. 2.^a, de 19 de febrero de 2007.
- SAP Salamanca, secc. 1.^a, de 28 de diciembre de 2007.
- SAP Guadalajara, secc. 1.^a, 23 de enero de 2008.
- SAP Las Palmas, secc. 3.^a, de 11 de julio de 2008.
- SAP Madrid, secc. 24.^a, de 1 de julio de 2009.
- SAP Madrid, secc. 24.^a, de 28 de enero de 2010.
- SAP Málaga, secc. 6.^a, de 10 de junio de 2010.
- SAP A Coruña, secc. 3.^a, de 29 de junio de 2010.
- SAP Murcia, secc. 4.^a, de 22 de julio de 2010.
- SAP Murcia, secc. 4.^a, de 14 de abril de 2011.
- SAP Toledo, secc. 1.^a, de 28 de noviembre de 2011.
- SAP Castellón, secc. 2.^a, de 26 de noviembre de 2012.
- SAP Pontevedra, secc. 3.^a, de 4 de marzo de 2013.
- SAP Granada, secc. 5.^a, de 12 de abril de 2013.
- SAP La Rioja, secc. 1.^a, de 4 de diciembre de 2013.
- SAP León, secc. 1.^a, de 13 de enero de 2015.
- SAP Vizcaya, secc. 4.^a, de 7 de enero de 2016.
- SAP Córdoba, secc. 1.^a, de 16 de septiembre de 2016.
- SAP Cuenca, secc. 1.^a, de 27 de septiembre de 2016.
- SAP Salamanca, secc. 1.^a, de 21 de noviembre de 2016.
- SAP Almería, secc. 1.^a, de 29 de noviembre de 2016.
- SAP Málaga, secc. 6.^a, de 11 de febrero de 2017.
- SAP Guadalajara, secc. 1.^a, de 13 de marzo de 2017.

- SAP Valencia, secc. 10.^a, de 18 de mayo de 2017.
- SAP Sevilla, secc. 2.^a, de 21 de septiembre de 2017.
- SAP Ciudad Real, secc. 2.^a, de 22 de mayo de 2018.
- SAP Madrid, secc. 22.^a, de 1 de junio de 2018.
- SAP Burgos, secc. 2.^a, de 14 de junio de 2018.
- SAP Vizcaya, secc. 4.^a, de 1 de febrero de 2019.
- SAP Islas Baleares, secc. 4.^a, de 5 de marzo de 2019.
- SAP Alicante, secc. 9.^a, de 18 de marzo de 2019.
- SAP Alicante, secc. 9.^a, de 10 de mayo de 2019.
- SAP Alicante, secc. 4.^a, de 15 de mayo de 2019.
- SAP Álava, secc. 1.^a, de 16 de mayo de 2019.
- SAP Pontevedra, secc. 1.^a, de 22 de mayo de 2019.
- SAP Cantabria, secc. 2.^a, de 17 de diciembre de 2019.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN DE HEREDIA, C. (1999). *La liquidación de la sociedad de gananciales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DE LOS MOZOS, J.L. (1999). Comentario a los artículos 1344 a 1362 del Código civil. En: M. Albaladejo García (dir.), *Comentario al Código civil y Compilaciones Forales, T. XIX, vol. 2*, 2.^a ed., Madrid: Edersa.
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 10.^a ed., Madrid: Tecnos.
- GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F.J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C. (2015). La sociedad de gananciales. En: V. Garrido de Palma (coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, T. IV Familia, vol. 2º, 2.^a ed., Navarra: Civitas Thomson Reuters.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. (1991). Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales, Valladolid: Lex Nova.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., et al. (2010). *Elementos de Derecho Civil*, T. IV Familia, 4.^a edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Madrid: Dykinson.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2018). *Principios de Derecho Civil*, VI Derecho de Familia, decimoséptima edición, Madrid: Marcial Pons.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales. En: C. Martínez de Aguirre Aldaz (coord.), *Curso de Derecho Civil*, IV Derecho de Familia, 5.^a ed., Madrid: Edisofer.
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A. (2020). Sobre la determinación de la fecha de disolución de la sociedad de gananciales en los supuestos de separación de hecho, *Actualidad Civil*, número 3, marzo, pp. 1-10.
- MONTERO GIMÉNEZ, J.M.^a. (2020). La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles, *La Ley Derecho de Familia*, número 25, enero-marzo, pp. 1-15.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1991). Comentario a los artículos 1345, 1355, 1358 y 1361 del Código civil, *Comentarios del Código civil*, T. II, Madrid: Ministerio de Justicia.
- PÉREZ MARTÍN, A.J. (2019). *La liquidación de la sociedad de gananciales: el pasivo*, Córdoba: Lexfamily.
- RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (2017). La sociedad de gananciales (1). En: M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de Familia*, vol. III Los regímenes económicos matrimoniales, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

- REBOLLEDO VARELA, Á.L. (2013). Comentario a los artículos 1344, 1355, 1358 y 1361 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil*, T. VII, Valencia: Tirant lo Blanch.
- RUIZ ALCARAZ, S. (2016). La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil, *Actualidad Civil*, número 12, diciembre, pp. 1-18.
- SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario a los artículos 1355 y 1358 del Código civil. En: Orduña Moreno J., Plaza Penadés J., Rodríguez Tapia J.M., Vázquez de Castro E., Martínez Velencoso L.M. (coord.), *Código civil comentado*, vol. III, 2.^a ed., Navarra: Civitas Thomson Reuters.
- YÁÑEZ DE ANDRÉS, A. (2019). Doctrina de los actos propios, reembolsos entre cónyuges y disolución de la sociedad ganancial, en las últimas Sentencias del Tribunal Supremo, *Diario La Ley*, número 9496, sección Tribuna, 11 de octubre, pp. 1-3.

NOTAS

¹ Vid., la Resolución de la DGRN de 15 de junio de 2009 (RJ 2009/337095).

² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales. En: C. Martínez de Aguirre Aldaz (coord.), *Curso de Derecho Civil*, IV Derecho de Familia, 5.^a ed., Madrid: Edisofer, p. 225.

³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales, *op. cit.*, p. 251. Para Díez-Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 10.^a ed., Madrid: Tecnos, p. 157 la idea de ganancia o beneficio es esencialmente contable: ganancia es lo que queda después de deducir los gastos a que se halla sujeta la sociedad; LACRUZ BERDEJO, J.L., et al. (2010). *Elementos de Derecho Civil*, T. IV Familia, 4.^a edición revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Madrid: Dykinson, p. 151 por su parte, indica que «ganancias o beneficio como expresión de un resultado económico final, pero durante el matrimonio la masa común está formada, no por el exceso de capital actual sobre el capital inicial de los cónyuges, sino por las adquisiciones hechas con fondos cuyo origen privativo no se puede demostrar y por los frutos, sea de los bienes de los cónyuges, sea de su actividad». Además este autor indica que «el concepto de ganancia se suele hacer presente cuando a la disolución de la comunidad, la masa de gananciales ha de liquidarse» (p. 154). Asimismo, LASARTE ÁLVAREZ, C. (2018). *Principios de Derecho Civil*, VI Derecho de Familia, decimoséptima edición, Madrid: Marcial Pons, p. 182 indica al respecto que, las ganancias o beneficios que se obtienen durante la convivencia matrimonial «se comparten por mitad por ambos cónyuges, pero no cabe reparto alguno hasta el momento de la disolución de la sociedad de gananciales». En fin, GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales. En: V. Garrido de Palma (coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, T. IV Familia, vol. 2.^o, 2.^a ed., Navarra: Civitas Thomson Reuters, p. 327 entiende que «la acepción de “ganancias” se hace referencia al activo neto partible entre los cónyuges después de la liquidación de la sociedad de gananciales».

⁴ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, pp. 311-312 destacando que «esta noción es admitida si no de forma expresa, sí al menos implícita también por quienes se declaran partidarios del régimen de comunidad» (...). En realidad, añaden «los obstáculos que impiden el reconocimiento actual de la sociedad de gananciales como forma específica de sociedad civil, son principalmente de origen histórico y doctrinal, centrados los primeros en el arrastre que suponen las concepciones tradicionales, hoy inservibles por haberse modificado los postulados en que asentaban y, en relación con lo anterior, de orden dogmático, relacionados con el difícil reconocimiento y juego de la sociedad civil en su auténtica configuración, significado y efectos y con el significado de la comunidad y sus efectos jurídicos».

⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales, *op. cit.*, p. 253; Díez-Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A.

(2006). *Sistema de Derecho Civil, op. cit.*, p. 158; LASARTE ÁLVAREZ, C. (2018). *Principios de Derecho Civil, op. cit.*, p. 183; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil, op. cit.*, p. 165; Rebollo Varela, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1344 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil*, T. VII, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 9498. Asimismo, vid., las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de abril de 1967 (*RJ* 1967/1871); y, de 8 de febrero de 2007 (*RJ* 2007/1488); y las Resoluciones de la DGRN de 25 de noviembre de 2004 (*RJ* 2004/8154); de 19 de junio de 2010 (*RJ* 2010/3758); de 17 de agosto de 2010 (*RJ* 2010/5009); de 17 de mayo de 2017 (*RJ* 2017/2510); y, de 6 de noviembre de 2019 (*RJ* 2019/4895).

⁶ RAGEL SÁNCHEZ L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1). En: M. YZQUIERDO TOLSADA y M. CUENA CASAS (dirs.), *Tratado de Derecho de Familia*, vol. III Los regímenes económicos matrimoniales, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, p. 728.

⁷ Se trata de entidades sin personalidad jurídica a que se refieren los artículos 6 y 7 de la LEC cuya representación y defensa corresponde a cualquiera de los cónyuges (art. 1385.2 del CC, RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 710.

⁸ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 323; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil, op. cit.*, p. 167; RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 729.

⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1991). Comentario al artículo 1345 del Código civil, *Comentarios del Código civil*, T. II, Madrid: Ministerio de Justicia, p. 637; RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 730. En esta línea, el artículo 197.3 del Código Foral aragonés cuando dispone que «*en cualquier caso, los otorgantes pueden someter la eficacia de las estipulaciones a condición o término, incluso darles efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros*». Asimismo, vid., la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de junio de 2007 (*RJ* 2007/3420). En contra, la Resolución de la DGRN de 16 de abril de 2003 (*RJ* 2003/4035).

¹⁰ Vid., la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de abril de 2002 (*RJ* 2002/3293).

¹¹ Vid., la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2007 (*RJ* 2007/3561) señala que el artículo 1353 del Código civil establece una presunción de ganancialidad de los bienes donados por tercero a los cónyuges y exige para ello que concurran los requisitos previstos en el citado artículo: a) Que la liberalidad haya sido aceptada por ambos cónyuges; b) Que el donante no haya establecido lo contrario; 3. Que se trate de una presunción que admite prueba en contrario; y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 3.ª, de 29 de abril de 2005 (*JUR* 2005/113349); de la Audiencia Provincial de Valladolid, secc. 3.ª, de 20 de octubre de 2005 (*JUR* 2006/143747); de la Audiencia Provincial de Salamanca, secc. 1.ª, de 28 de diciembre de 2007 (*AC* 2008/1905); de la Audiencia Provincial de Guadalajara, secc. 1.ª, 23 de enero de 2008 (*JUR* 2008/208477); de la misma Audiencia y sección, de 28 de febrero de 2008 (*AC* 2008/1867); y, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 3.ª, de 4 de marzo de 2013 (*JUR* 2013/126153).

¹² Vid., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, secc. única, de 20 de marzo de 2000 (*AC* 2000/3629) vivienda en la que ha convivido el matrimonio adquirido por la actora exclusivamente con dinero privativo procedente de la indemnización percibida por el fallecimiento de su hijo no matrimonial y no reconocido por el demandado. Además, hay ausencia de declaración conjunta de ambos cónyuges atribuyendo el carácter ganancial al piso litigioso.

¹³ En la Sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 3 de febrero de 2020 (*RJ* 2020/123) no se discute el carácter ganancial que, al amparo del artículo 1347.2 del Código civil corresponde a los dividendos sociales devengados vigente el consorcio. En este sentido la sentencia de 15 de junio de 1982 proclama que «(...) en cuanto a los beneficios es indiscutible su configuración de frutos, no en el sentido de contraprestación al disfrute de otros de una cosa (cual sucede con el usufructo), pero sí como resultado de una actividad productiva de una organización económica coordinadora de una serie de elementos materiales y personales, para que «fructifiquen» y desde luego incluibles en

el número tercero del artículo 1401 del Código civil» (en la actualidad artículo 1347.2 del CC). Tampoco se duda que son privativas las acciones o participaciones sociales que correspondan a uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos, como consecuencia de la titularidad de otros privativos, así como las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho de suscribir, por normativa imposición de los artículos 1346.1 y 1352 del Código civil. Solo, si para el ejercicio del derecho de suscripción se utilizasen bienes gananciales o se emitieran acciones con cargo a beneficio, se reembolsará el valor satisfecho, como señala el último párrafo de este último precepto. La cuestión controvertida, que subyace en este recurso de casación radica en determinar el carácter ganancial de los beneficios destinados a reservas por una sociedad de capital de la que es socio uno solo de los cónyuges y, por lo tanto, si, una vez disuelta la comunidad ganancial, existe un derecho de crédito contra el cónyuge accionista o participe por las ganancias sociales no repartidas. Ciertamente no se haya contemplado expresamente el tratamiento jurídico de los beneficios destinados a reservas en la regulación del régimen económico matrimonial de gananciales en el Código civil, por lo que este Tribunal, ante la discrepancia de criterios entre nuestras audiencias provinciales y el vacío normativo existente, se inclina por la tesis que niega carácter ganancial a las reservas que permanecen en el patrimonio de la sociedad mercantil asentadas en su contabilidad con la particularidad que se dirá en el caso de existencia de fraude. También concluye que, los dividendos cuyo reparto acordó la Junta General de socios, tienen carácter ganancial; asimismo que, no pierden tal condición jurídica y deberán incluirse como activo de la sociedad de gananciales, los beneficios cuyo acuerdo social de reparto se hubiera acordado vigente la sociedad de gananciales, aunque su efectiva percepción se materialice tras la disolución de la misma; y, en los supuestos de fraude de ley, los beneficios no repartidos se podrán reputar gananciales y como tales incluidos en las operaciones liquidatorias del haber común. Estamos ante actuaciones del cónyuge titular encaminadas a evitar el reparto de dividendos, con la intención que no se integren en el haber común de la sociedad de gananciales en la que participa el otro cónyuge, como integrante y coparticipe de la misma (art. 1344 del CC). Todo ello sin perjuicio además de la aplicación de lo normado en los artículos 1390 y 1391 del Código civil. Ciertamente en esta resolución se considera que los beneficios destinados a reservas en cuanto pertenecen a la sociedad de capital se someten al concreto régimen normativo societario y adquiere la condición de gananciales. Los dividendos cuyo reparto acordó la Junta General de socios tiene naturaleza ganancial. Por su parte, los beneficios cuyo acuerdo social de reparto se hubiera acordado vigente la sociedad de gananciales no pierde tal condición jurídica y deben incluirse en el activo de la sociedad legal de gananciales, aunque su efectiva percepción se materialice tras la disolución de la misma. Ahora bien, en los supuestos de fraude de ley los beneficios no repartidos se podrán reputar gananciales y como tal incluíbles en las operaciones liquidatorias del haber común.

¹⁴ *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de julio de 2006 (*RJ* 2006/4975); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 3.ª, de 21 de marzo de 2005 (*JUR* 2005/138786), y, de la Audiencia Provincial de La Rioja, secc. 1.ª, de 4 de diciembre de 2013 (*AC* 2013/2364).

¹⁵ *Vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 1992 (*RJ* 1992/2224); de 7 de abril de 1993 (*RJ* 1993/2992); de 7 de junio de 1996 (*RJ* 1996/4826); de 3 de abril de 2000 (*RJ* 2000/2341); de 1 de junio de 2006 (*RJ* 2006/3060) el artículo 1354 del Código civil se aplica a la adquisición de bienes constante matrimonio, es decir, vigente el régimen de comunidad de gananciales, por precio en parte ganancial y en parte privativo cuyo bien adquirido será ganancial y privativos en proporción al dinero aportado. En este caso, no se aplica, pues, el bien es ganancial desde el principio por la aplicación del artículo 1347.3, y si posteriormente, a su disolución uno de los ex cónyuges abona todo o en parte los plazos del préstamo, tendrá derecho de crédito contra la comunidad»; y, de 7 de julio de 2016 (*RJ* 2016/3722); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 4.ª, de 2 de marzo de 1999 (*AC* 1999/4417); de la Audiencia Provincial de Segovia, 17 de julio de 2002 (*JUR* 2002/245902); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.ª, de 14 de enero de 2003 (*JUR* 2003/92958); de la Audiencia Provin-

cial de Jaén, secc. 2.^a, de 22 de enero de 2003 (AC 2003/147); de la Audiencia Provincial de Barcelona, secc. 12.^a, de 24 de octubre de 2003 (JUR 2003/259958); de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, de 16 de junio de 2005 (JUR 2005/233818); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, de 16 de enero de 2006 (AC 2006/720); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 2.^a, de 19 de febrero de 2007 (JUR 2007/152513); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, de 31 de marzo de 2008 (JUR 2008/189791); de la Audiencia Provincial de Castellón, secc. 2.^a, de 26 de noviembre de 2012 (JUR 2013/47328); de la Audiencia Provincial de Cuenca, secc. 1.^a, de 27 de septiembre de 2016 (JUR 2016/228022); y, de la Audiencia Provincial de Álava, secc. 1.^a, de 16 de mayo de 2019 (JUR 2019/222480).

¹⁶ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 333.

¹⁷ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales, *op. cit.*, p. 262. Asimismo, vid., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, secc. 2.^a, de 29 de octubre de 2002 (JUR 2003/99679) el primer desembolso se realizó con dinero privativo.

¹⁸ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). «La sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 330.

¹⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales, *op. cit.*, p. 262; GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). «La sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 334.

²⁰ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). «La sociedad de gananciales (1)», *op. cit.*, p. 893.

²¹ Vid., la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, secc. 1.^a, de 18 de diciembre de 2003 (RJ 2004/1928); y, las sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 7.^a, de 15 de abril de 2003 (JUR 2003/124300); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 5.^a, de 19 de noviembre de 2002 (JUR 2003/85854); de la misma Audiencia, secc. 3.^a, de 28 de diciembre de 2002 (JUR 2003/147712); y, de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, de 14 de abril de 2011 (JUR 2011/185538).

²² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales, *op. cit.*, p. 263; Díez-Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 167. Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 3.^a, de 15 de enero de 2003 (JUR 2003/108860).

²³ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). «La sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 393. Vid., asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 3.^a, de 29 de junio de 2010 (JUR 2010/337120).

²⁴ RJ 2019/2143.

²⁵ RJ 2019/2797.

²⁶ RJ 2020/326.

²⁷ RJ 2020/374.

²⁸ RJ 2020/599.

²⁹ RJ 2020/1342.

³⁰ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 437. Vid., asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de junio de 2005 (RJ 2005/5088).

³¹ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 767.

³² RJ 2009/4246.

³³ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2018). *Principios de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 185; GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 438; RUIZ ALCARAZ, S. (2016). La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil, *Actualidad Civil*, número 12, diciembre, p. 4 precisa que, esta *vis atractiva* encaja a la perfección con el contenido del artículo 1318 del Código civil. Vid., asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de diciembre de 2001 (RJ 2002/3096); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén, secc. 3.^a, de 7 de julio de 2003 (JUR 2003/218974); y, de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 1.^a, de 29 de noviembre de 2016 (JUR 2017/89193).

³⁴ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 767.

³⁵ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 437.

³⁶ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 768.

³⁷ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 439.

³⁸ LASARTE ÁLVAREZ, C. (2018). *Principios de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 185; Díez-Picazo, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 168. Asimismo, vid., las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de noviembre de 1991 (*RJ* 1991/8415); de 23 de diciembre de 1992 (*RJ* 1992/10717); de 18 de julio de 1994 (*RJ* 1994/6447) no es suficiente la confesión de uno de los cónyuges del carácter privativo del bien. Procede una apreciación conjunta de la prueba; de 12 de diciembre de 1994 (*RJ* 1994/9440); de 20 de junio de 1995 (*RJ* 1995/4931); de 2 de julio de 1996 (*RJ* 1996/5550) necesidad de prueba en contrario suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento en la situación de privacidad; de 29 de septiembre de 1997 (*RJ* 1997/6825) «no vincula, con la categoría de actos propios, el hecho que actúa como fórmula o confesión extrajudicial, que los esposos en la escritura de adquisición hubieran declarado que “compran para su sociedad conyugal”»; de 22 de febrero de 2000 (*RJ* 2000/1339); de 25 de septiembre de 2001 (*RJ* 2001/8152); y, de 29 de diciembre de 2001 (*RJ* 2002/3096); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 5.ª, de 31 de octubre de 1997 (*AC* 1997/2351); de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 2.ª, de 3 de febrero de 1999 (*AC* 1999/3993); de la Audiencia Provincial de Salamanca, secc. Única, de 3 de abril de 2000 (*AC* 2000/3409) la separación de hecho de los cónyuges en relación con los bienes adquiridos por cada uno de ellos, destruye la presunción *iuris tantum*. Se trata de una vivienda adquirida por el demandado transcurridos dos años desde que la pareja se hallaba separada de hecho; de la Audiencia Provincial de Zamora, secc. Única, de 5 de mayo de 2000 (*AC* 2000/945); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.ª, de 26 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001/67523); de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, secc. 1.ª, de 1 de julio de 2002 (*JUR* 2002/252030); y, de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 1.ª, de 29 de noviembre de 2016 (*JUR* 2017/89193). Asimismo, las resoluciones de la DGRN de 21 de mayo de 1998 (*RJ* 1998/4456); 7 de diciembre de 2000 (*RJ* 2001/2580); y, de 4 de julio de 2018 (*RJ* 2018/3885).

³⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulationes matrimoniales, *op. cit.*, p. 261.

Vid., las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 1960 (*RJ* 1960/3761); de 18 de julio de 1994 (*RJ* 1994/6447) no es suficiente la confesión de uno de los cónyuges del carácter privativo del bien; de 20 de junio de 1995 (*RJ* 1995/4931); de 2 de julio de 1996 (*RJ* 1996/5550) la prueba en contrario debe ser suficiente, satisfactoria y convincente respecto del desplazamiento en la situación de privacidad; de 8 de marzo de 1996 (*RJ* 1996/1939); de 19 de septiembre de 2002 (*RJ* 2002/7834) prueba indudable que la casa pertenecía al marido; no obsta a ello el que en la escritura pública se hubiese dicho que se adquiría para la sociedad conyugal; de 27 de mayo de 2005 (*RJ* 2005/5760) insuficiente la confesión del marido por haber realizado la adquisición del bien con dinero privativo de la esposa; de 19 de junio de 2006 (*RJ* 2006/3381); de 24 de enero de 2008 (*RJ* 2008/217); y, de 30 de junio de 2017 (*JUR* 2018/1261); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cantabria, 20 octubre de 1994 (*AC* 1994/1791); de la Audiencia Provincial de Huesca, 7 de mayo de 1997 (*AC* 1997/1083); de la Audiencia Provincial de Ourense, 5 de noviembre de 1998 (*AC* 1998/7850); de la Audiencia Provincial de Zamora, secc. Única, de 5 de mayo de 2000 (*AC* 2000/945); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.ª, de 10 de julio de 2000 (*JUR* 2001/258281) la prueba en contrario tiene que ser suficiente, satisfactoria y convincente respecto al desplazamiento de la situación de privatividad; de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 3.ª, de 5 de noviembre de 2003 (*AC* 2003/1836); de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.ª, 23 de marzo de 2007 (*JUR* 2007/2029) falta de acreditación del carácter privativo del dinero empleado en la compra de los inmuebles; de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 5.ª, de 11 de mayo de 2010 (*JUR* 2010/337951); y, de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.ª, de 22 de julio de 2010 (*JUR* 2010/302487). Asimismo, la resolución de la DGRN de 9 de marzo de 2005 (*RJ* 2005/1961).

⁴⁰ *Vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de abril de 1997 (*RJ* 1997/2741); y, de 27 de noviembre de 2007 (*RJ* 2008/29) requiere la aportación de documentos fehacientes que acrediten la propiedad exclusiva por parte de uno de los cónyuges; y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 5.ª, de 14 de septiembre de 2000 (*JUR* 2001/5089); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10ª, de 8 de julio de 2004 (*AC* 2004/2287) señala la primacía de los documentos públicos sobre los privados; de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.ª, de 12 de abril de 2013 (*JUR* 2014/125496) no es suficiente la confesión de uno de los cónyuges del carácter privativo del bien; y, de la Audiencia Provincial de Salamanca, secc. 1.ª, de 21 de noviembre de 2016 (*JUR* 2016/275354) el documento privado suscrito por el apelante con sus hermanos y madre sobre lo que uno de aquellos declara como testigo en el juicio, no es tampoco suficiente para destruir la presunción de ganancialidad.

Por su parte, aboga la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de noviembre de 2007 (*RJ* 2008/29) por la aportación de documentos que acrediten fehacientemente la propiedad exclusiva por parte de uno de los cónyuges; y, también las Resoluciones de la DGRN de 7 de diciembre de 2000 (*RJ* 2001/2580) el carácter privativo del precio o de la contraprestación del bien adquirido se justifique mediante prueba documental pública; de 10 de abril de 2015 (*RJ* 2015/1758) hay que justificar el carácter privativo del dinero o de la contraprestación mediante documento público; y, de 22 de julio de 2016 (*RJ* 2016/5482) las aportaciones de certificaciones bancarias no indubitadas acerca del dinero empleado no permiten destruir la presunción de ganancialidad. En esta línea, RUIZ ALCARAZ, S. (2016). La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, p. 6.

⁴¹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 181.

⁴² *Vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de julio de 1994 (*RJ* 1994/6447) no es suficiente la confesión de uno de los cónyuges del carácter privativo del bien; de 10 de julio de 1995 (*RJ* 1995/5557); de 21 de mayo de 1996 (*RJ* 1996/3882) presunción de ganancialidad desvirtuada por tratarse de finca adquirida con dinero privativo de uno de los cónyuges; de 24 de febrero de 2000 (*RJ* 2000/809); y, de 13 de julio de 2009 (*RJ* 2009/4465); y las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 4.ª, de 11 de mayo de 1996 (*AC* 1996/2471) presunción de ganancialidad no desvirtuada. Se trata de una vivienda adquirida con dinero procedente de una donación a ambos cónyuges que, se ingresa en una cuenta bancaria común; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.ª, de 30 de octubre de 2000 (*JUR* 2001/45771) incumbe desvirtuar la presunción de ganancialidad a aquel que niega tal condición con prueba cierta y debidamente justificada; de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 13.ª, de 17 de mayo de 2004 (*AC* 2004/1235) presunción de ganancialidad desvirtuada al otorgarse capitulaciones matrimoniales pactándose un régimen de separación de bienes; de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 5.ª, de 13 de septiembre de 2006 (*JUR* 2006/25142) falta de acreditación de la compra del bien con dinero privativo del esposo procedente de su padre; y, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 2.ª, de 15 de febrero de 2010 (*JUR* 2010/156484) insuficiencia de la declaración como privativo realizada por el otro cónyuge del dinero para su adquisición, además de la ausencia de ingresos que, puedan acreditar el origen privativo de dicho dinero.

⁴³ *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003/67).

⁴⁴ RUIZ ALCARAZ, S. (2016). La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, pp. 4-5.

⁴⁵ *RJ* 2013/5439.

⁴⁶ En esta línea, GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, pp. 442-443.

⁴⁷ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). «La sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 445. *Vid.*, asimismo, la Resolución de la DGRN de 7 de diciembre de 2000 (*RJ* 2001/2580); y, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 1.ª, de 8 de abril de 2003 (*JUR* 2003/142917).

⁴⁸ *RJ* 1998/4456.

⁴⁹ Esta doctrina se reitera en las Resoluciones de la DGRN de 7 de diciembre de 2000 (*RJ* 2001/2580); y, de 15 de diciembre de 2006 (*RJ* 2006/9707) quien, asimismo, precisa que,

la manifestación hecha ante notario no es prueba documental pública que, tal manifestación se ha realizado, pero no de la realidad de los hechos a que la manifestación se refiere.

⁵⁰ *RJ* 2007/9250 (*Fundamento de derecho cuarto*). En este caso, se parte que, el cónyuge que vendió un bien que se indica ser privativo y que ahora compra mediante escritura calificada, no determina por sí sola el carácter privativo del saldo de la misma.

⁵¹ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, p. 9630.

⁵² *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de septiembre de 2001 (*RJ* 2001/6633).

⁵³ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 770.

⁵⁴ *Vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de abril de 1997 (*RJ* 1997/2741); de 28 de enero de 2000 (*RJ* 2000/455); y, de 26 de junio de 2007 (*RJ* 2007/3448); y, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.ª, de 25 de octubre de 2013 (*JUR* 2014/4844).

En todo caso, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de junio de 1994 (*RJ* 1994/5225); de 16 de octubre de 1999 (*RJ* 1999/7331); y, de 10 de noviembre de 2000 (*RJ* 2000/8500) entienden como doctrina de los actos propios como «aquellos que por su carácter trascendental o por construir convención, causen estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor o aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho por el que el citado principio solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que hubieran creado una relación o situación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se halla obligado a respetarlo».

⁵⁵ *Vid.*, la resolución de la DGRN de 19 de junio de 2010 (*RJ* 2010/3758).

⁵⁶ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 773.

⁵⁷ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 439; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 181. Asimismo, *vid.*, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de julio de 1996 (*RJ* 1996/6052); y, de 29 de septiembre de 1997 (*RJ* 1997/6825).

⁵⁸ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.ª, de 1 de julio de 2009 (*JUR* 2010/22319); y, de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.ª, de 18 de marzo de 2019 (*AC* 2019/923) se presumen gananciales las cantidades depositadas en cuentas corrientes comunes, pero puede ser destruida por prueba en contrario, consistente en acreditar que las sumas aportadas tienen carácter privativo.

En este sentido, señala RUIZ ALCARAZ, S. (2016). La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, p. 4 que «la comunidad de gananciales es un régimen económico pro familia, por lo que la solución más honesta y convincente es inclinarse por la ganancialidad de los bienes dudosos».

⁵⁹ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, p. 9627.

⁶⁰ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, p. 9628; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 181; Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 168.

⁶¹ *RJ* 2002/6938.

⁶² REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, p. 9628.

⁶³ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, p. 9629. En la misma línea, Díez-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 168.

⁶⁴ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 181.

⁶⁵ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 768.

⁶⁶ *Vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de julio de 1996 (*RJ* 1996/6052); y, de 15 de enero de 2001 (*RJ* 2001/1310).

⁶⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 181; RUIZ ALCARAZ S. (2016). La presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código civil, *op. cit.*, p. 5.

⁶⁸ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil*, T. VII, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 9579. *Vid.*, asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de marzo de 1996 (*RJ* 1996/1939); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 3 de enero de 2002 (*AC* 2002/6); de la Audiencia Provincial de Burgos, secc. 2.^a, de 16 de noviembre de 2004 (*JUR* 2005/6365); de la Audiencia Provincial de Zaragoza, secc. 5.^a, de 14 de febrero de 2005 (*JUR* 2005/91826); de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 4.^a, de 25 de julio de 2005 (*JUR* 2005/229148) atribución voluntaria de carácter ganancial; y, de la Audiencia Provincial de Burgos, secc. 2.^a, de 19 de octubre de 2005 (*JUR* 2006/6024).

⁶⁹ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). «La sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 401. *Vid.*, asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, de 28 de febrero de 2002 (*JUR* 2002/118045).

⁷⁰ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). «La sociedad de gananciales (1)», *op. cit.*, p. 780.

⁷¹ Si bien, SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). «Comentario al artículo 1355 del Código civil». En: ORDUNA MORENO, J., PLAZA PENADÉS, J., RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., VÁZQUEZ DE CASTRO, E., MARTÍNEZ VELENCOSO, L. M. (coord.), *Código civil comentado*, vol. III, 2.^a ed., Navarra: Civitas Thomson Reuters, pp. 945-946 matiza que «el artículo 1323 del Código civil se aplica en cualquier régimen económico matrimonial, mientras que la atribución de ganancial o privativa solo es posible hablar en un régimen de comunidad relativo, donde es posible distinguir entre la titularidad formal sobre un bien y el carácter privativo o ganancial de este, ya que todo cónyuge puede ser titular tanto de bienes privativos como gananciales».

⁷² *RJ* 2010/2500. Asimismo, la resolución de la DGRN de 25 de septiembre de 1990 (*RJ* 1990/7153) señala que «la libertad de contratación entre los cónyuges (principio recogido en el artículo 1323 del CC) que posibilita a estos, para actuando de común acuerdo, provocar el desplazamiento patrimonial de un concreto bien ganancial al patrimonio de uno de ellos, por venta, permuta, donación u otro título suficientemente causalizado (...) así, pues, admitido ese trasvase patrimonial de un bien ya ganancial, debe igualmente admitirse que los cónyuges, con ocasión de la adquisición de determinado bien a tercero, puedan convenir que este ingrese de manera directa y *erga omnes* en el patrimonio personal de uno de ellos a pesar de no haber acreditado la privatividad de la contraprestación, siempre que dicho negocio causal atributivo obedezca a una causa adecuada (...) cual por ejemplo, la previa transmisión gratuita de la contraprestación a favor del cónyuge adquirente, el derecho de reembolso al que se refiere el artículo 1358 del Código civil. Dicho negocio atributivo no debe confundirse con la confesión de privatividad pues la virtualidad de esta a efectos de la clasificación del bien, sobre ser relativa a su ámbito subjetivo (art. 1324) queda subordinada a la realidad o inexactitud del hecho confesado». Igualmente, *vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de mayo de 2005 (*RJ* 2005/6361); de 3 de diciembre de 2015 (*RJ* 2015/5441); y, de 5 de octubre de 2016 (*RJ* 2016/4772); y, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, secc. 1.^a, de 13 de marzo de 2017 (*JUR* 2017/121133).

⁷³ *Vid.*, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 7 de enero de 2016 (*JUR* 2016/70335) dispone que: «la posibilidad de provocar el desplazamiento al patrimonio ganancial ha sido reiteradamente admitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 25 de septiembre de 1990; de 21 de enero de 1991; de 7 de octubre de 1992 y de 21 de diciembre de 1998). Más recientemente, la de 6 de junio de 2007 señala que «cabe entender que el desplazamiento patrimonial deriva del negocio jurídico de atribución de ganancialidad tiene una identidad causal propia que, permite diferenciarla de otros negocios jurídicos propiamente traslativos del dominio, como la compraventa, la permuta (el cónyuge que aporta no espera obtener un precio u otra contraprestación) o la donación (la aportación no se realizar por mera liberalidad)».

⁷⁴ *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 8 de octubre de 2004 (*RJ* 2004/5993).

⁷⁵ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9582. Asimismo, *vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de abril de 2002 (*RJ* 2002/3293); y, de 27 de febrero de 2007 (*RJ* 2007/1768).

⁷⁶ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 6.ª, de 29 de junio de 2000 (*JUR* 2000/270591); de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.ª, de 8 de marzo de 2010 (*JUR* 2010/351038) manifestación libre, voluntaria y consciente; y, de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 4.ª, de 22 de julio de 2010 (*JUR* 2010/302487).

Por su parte, la Resolución de la DGRN de 20 de febrero de 2014 (*RJ* 2014/1790) señala que, no basta la mera declaración de los cónyuges al respecto, y es preciso reflejar la causa del negocio de atribución. A una base causal —en concreto, *causa matrimonii*— se refiere, asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.ª, de 7 de enero de 2016 (*JUR* 2016/70335) al respecto indica que «como recuerda la doctrina, la razón de esta atribución radica principalmente en la comunidad de vida que impone el matrimonio, distinta de los habituales patrones que definen las relaciones jurídicas entre extraños atendiendo a causas onerosas, gratuitas o remuneratorias. En el matrimonio el interés del cónyuge tiene un significado más amplio y difuso: la contribución a la realización de los fines de vida en común de cónyuges y de los hijos, la denominada *causa matrimonii* como factor determinante de la razón o causa jurídica de la aportación».

⁷⁷ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 791; REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9582. Asimismo, *vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de octubre de 1999 (*RJ* 1999/7331); y, de 27 de febrero de 2007 (*RJ* 2007/1768); y, la resolución de la DGRN de 16 de abril de 2003 (*RJ* 2003/4035).

⁷⁸ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, pp. 411 y 413. En esta línea, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1991). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 668; DE LOS MOZOS, J. L. (1999). Comentario al artículo 1355 del Código civil. En: M. ALBALADEJO GARCÍA (dir.), *Comentario del Código civil y Compilaciones Forales, T. XIX, vol. 2*, 2.ª ed., Madrid: Edersa, p. 244 que admiten un acuerdo posterior a la adquisición del bien.

⁷⁹ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, pp. 779 y 781; REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9583. Asimismo, *vid.*, las Resoluciones de la DGRN de 15 de diciembre de 1999 (*RJ* 1999/9163); de 27 de julio de 2001 (*RJ* 2002/2397); de 16 de abril de 2003 (*RJ* 2003/4035); de 31 de marzo de 2010 (*RJ* 2010/2500); y, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 1.ª, de 22 de mayo de 2019 (*JUR* 2019/186972).

⁸⁰ DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 166. *Vid.*, la Resolución de la DGRN de 2 de agosto de 2012 (*RJ* 2012/10387).

⁸¹ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9583; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS. Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 886; DE LOS MOZOS, Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 244.

⁸² SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 946.

⁸³ SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, pp. 946-947.

⁸⁴ DE LOS MOZOS, J. L. (1999). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 243. Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, secc. 1.ª, de 13 de enero de 2015 (*JUR* 2015/72114) da validez al consentimiento tácito en la atribución de ganancialidad de un bien. Tras analizar las consecuencias jurídicas derivadas del silencio en relación con un negocio jurídico en el ámbito del derecho de familia como es el pacto previsto en el artículo 1355 del Código civil, analiza si en este caso concreto la pasividad del recurrente unido a los demás actos considerados permiten llegar a la conclusión de la atribución de ganancialidad del dinero obtenido con la venta de bienes privativos del recurrente. Al respecto entiende que: «(...) 4. La situación de confusión patrimonial propiciada por el recurrente al ingresar de manera indiferenciada el dinero obtenido con la venta de sus bienes privativos y el dinero obtenido por su actividad laboral, profesional o empresarial, así como los frutos producidos por sus bienes privativos junto con el que pudiera recibir sus esposa, no se produce durante un reducido número de años, sino a todo lo largo del matrimonio que duró 36 años. (...)». Se trata de «una situación de confusión patrimonial

aceptada por el recurrente y mantenida en el tiempo sin reserva alguna, lo que es un signo claro de atribución de condición de gananciales a los activos dinerarios obtenidos. Para ello, tomamos en consideración no solo un lapso muy significativo de tiempo, sino también de manera muy relevante la absoluta falta de diferenciación entre lo aportado por el recurrente como privativo y lo aportado por ambos cónyuges como ganancial».

⁸⁵ DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2006). *Sistema de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 166.

⁸⁶ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9585; DE LOS MOZOS J. L. (1999). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 294.

⁸⁷ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 409.

Asimismo, vid., las Resoluciones de la DGRN de 29 de marzo de 2010 (*RJ* 2010/2375) elevación a público de un documento privado de compraventa de vivienda y de la parte indivisa del garaje, adquirido solo por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, solicitando su inscripción como ganancial; y, de 31 de marzo de 2010 (*RJ* 2010/2500) elevación a público de un documento privado de compraventa de dos viviendas y tres participaciones indivisas de garaje suscrito por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, solicitando la inscripción con carácter ganancial.

⁸⁸ Vid., la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de septiembre de 2001 (*RJ* 2001/6633) presunción de veracidad de los asientos del Registro.

⁸⁹ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 781; REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9586.

⁹⁰ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9588; RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 782; DE LOS MOZOS, J. L. (1999). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 293. Vid., asimismo, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.ª, de 25 de octubre de 2013 (*JUR* 2014/4844) indica que, el artículo 1355 del Código civil permite que los cónyuges de común acuerdo, puedan atribuir el carácter ganancial a cualquier bien adquirido a título oneroso durante el matrimonio, esencialmente, si dicho bien puede resultar en otro caso privativo por la procedencia de los fondos empleados en la adquisición y ello quiere decir que el bien al que se le ha atribuido voluntariamente la condición de ganancial, lo va a ser de manera definitiva, siendo irrelevante cualquier demostración posterior del carácter privativo del dinero empleado en su adquisición; y, de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10ª, de 14 de septiembre de 2015 (*JUR* 2016/2262) la vivienda a la que se le ha atribuidos la condición de ganancial por ambos cónyuges, lo va a ser de manera definitiva, siendo irrelevante cualquier demostración posterior del carácter privativo del dinero empleado en su adquisición.

⁹¹ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (1), *op. cit.*, p. 782.

⁹² Vid., la resolución de la DGRN de 31 de marzo de 2010 (*RJ* 2010/2500).

⁹³ Vid., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 3.ª, de 11 de julio de 2008 (*JUR* 2009/15870) atribución del carácter ganancial por los cónyuges a través de un pacto en la comparecencia ante notario para otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa.

⁹⁴ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9590.

En esta línea, SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 947 precisa que, «la norma viene a reforzar la presunción del artículo 1361 del Código civil, teniendo dicha presunción naturaleza *iusuris tantum*, pues, admite prueba en contrario».

⁹⁵ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). «La sociedad de gananciales», *op. cit.*, p. 432.

⁹⁶ DE LOS MOZOS, Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 294.

⁹⁷ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9593.

Para SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 947 la atribución efectuada de común acuerdo del carácter ganancial o privativo en su caso de un bien «podrá ser impugnado por terceros acreedores o legitimario, cuando se den las circunstancias del artículo 1324 del Código civil».

⁹⁸ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capituciones matrimoniales, *op. cit.*, p. 263; REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1355 del Código civil, *op. cit.*, p. 9610; SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario al artículo 1358 del Código civil, *op. cit.*, p. 955. *Vid.*, asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, secc. 1.ª, de 19 de mayo de 2003 (*JUR* 2003/240238) la existencia de una deuda de «valor» por lo que el nominal de la cantidad debida ha de actualizarse al saldarse la deuda corrigiendo las variaciones del valor de la moneda, de nuevo que la nueva cantidad sea el mismo valor adquisitivo que la inicial cantidad.

⁹⁹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 209.

¹⁰⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capituciones matrimoniales, *op. cit.*, p. 263; LASARTE ÁLVAREZ, C. (2018). *Principios de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 193; SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario al artículo 1358 del Código civil, *op. cit.*, p. 954; MONTERO GIMÉNEZ, J. M.ª. (2020). La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles, *La Ley Derecho de Familia*, número 25, enero-marzo, p. 12.

¹⁰¹ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 459.

¹⁰² REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1358 del Código civil, *op. cit.*, p. 9611.

¹⁰³ RAMS ALBESA, J. J., (1992). *La sociedad de gananciales*, Madrid: Tecnos, pp. 397-398; REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1358 del Código civil, *op. cit.*, pp. 9611-9612.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capituciones matrimoniales, *op. cit.*, pp. 263-264; LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 209; SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario al artículo 1358 del Código civil, *op. cit.*, p. 955.

¹⁰⁵ REBOLLEDO VARELA, Á. L. (2013). Comentario al artículo 1358 del Código civil, *op. cit.*, p. 9612.

¹⁰⁶ LACRUZ BERDEJO, J. L., *et al.* (2010). *Elementos de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 211.

¹⁰⁷ SERRANO FERNÁNDEZ, M. (2016). Comentario al artículo 1358 del Código civil, *op. cit.*, pp. 954-955.

¹⁰⁸ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.ª, de 6 de noviembre de 2009 (*JUR* 2010/38194); de la Audiencia Provincial de Álava, secc. 1.ª, de 16 de febrero de 2011 (*JUR* 2011/295856); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.ª, de 19 de julio de 2012 (*JUR* 2012/315110); de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, secc. 2.ª, de 10 de octubre de 2013 (*JUR* 2014/160190); de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 3.ª, de 24 de julio de 2014 (*JUR* 2014/21760); de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.ª, de 10 de julio de 2015 (*JUR* 2015/222944); de la Audiencia Provincial de Guadalajara, secc. 1.ª, de 13 de marzo de 2017 (*JUR* 2017/1211333); de la misma Audiencia y sección, de 8 de mayo de 2017 (*JUR* 2017/164527); de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, secc. 2.ª, de 22 de mayo de 2018 (*JUR* 2018/245347); y, de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.ª, de 1 de junio de 2018 (*JUR* 2018/213198) respecto de la inclusión en el pasivo de las aportaciones privativas efectuadas por la demandante para la compra de la vivienda familiar y plaza de garaje. El motivo se desestima; se aceptan los argumentos expuestos por el juzgado en orden al rechazo de la inclusión de dicha partida en el pasivo de la masa ganancial. Así, dispone en su *Fundamento de derecho segundo* «En efecto, para dar respuesta a la problemática planteada en este apartado conviene recordar la doctrina emanada de esta propia Sala, entre otras, Sentencia de fecha de 14 de septiembre de 2004, y la más reciente, de 4 de abril de 2014 que, permite afirmar que ante la falta de declaración expresa en el documento de compraventa del carácter público o privado, sobre el carácter privativo de las aportaciones realizadas para la compra, y obligándose intencionadamente el anuncio expreso de reserva o condición sobre dicha aportación, sin mención alguna sobre

el derecho de reembolso a favor de alguno de los cónyuges, el que ha hecho la aportación con fondos privativos, de realizar a favor del otro, comparando conjuntamente, el desplazamiento patrimonial que estimó conveniente salvo que se demuestre, no ya solamente la procedencia privativa de los fondos, sino la inexistencia de una voluntad favorable a dicho desplazamiento, teniendo en consideración que la atribución del carácter ganancial o en pro indiviso en el 50%, siempre es definitiva, por lo que tampoco sería revocable como una donación, ni, por las demás razones, salvo pacto en contrario, daría lugar a un derecho de reembolso del artículo 1358 del Código civil».

¹⁰⁹ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos, secc. 2.ª, de 19 de octubre de 2005 (*JUR* 2006/6024); de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 4.ª, de 17 de septiembre de 2010 (*JUR* 2010/354860); de la Audiencia Provincial de Ourense, secc. 1.ª, de 17 de enero de 2013 (*JUR* 2013/54103); de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.ª, de 4 de marzo de 2013 (*JUR* 2013/304825); de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.ª, de 26 de marzo de 2013 (*JUR* 2013/228669), de la Audiencia Provincial de Salamanca, secc. 1.ª, de 14 de enero de 2014 (*JUR* 2014/41613); y, de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 1.ª, de 16 de septiembre de 2016 (*JUR* 2016/262283) en su *Fundamento de derecho segundo* dispone que: «(...) El caso no advierte contradicción alguna sobre el carácter privativo del «dinero» empleado en la adquisición, hecho expresamente reconocido también por la defensa por la parte actora, y desde el primer momento —tanto respecto de la finca como el mobiliario—, manteniéndose la contradicción únicamente sobre el carácter de los «bienes», que de conformidad con lo resuelto en la instancia al amparo del artículo 1355 del Código civil visto, ha de concluirse en su pleno e incontestable carácter ganancial. Así también de conformidad con el artículo 38 de la Ley Hipotecaria que consagra el principio de legitimación y la presunción de titularidad sobre el bien inscrito en la forma determinada en el asiento respectivo. Pronunciamiento inatacable al no haber sido objeto de impugnación anterior y que está bajo la salvaguarda de los tribunales (art. 1.3 de la LH). Ahora bien, y aunque no se haya hecho valer en la escritura ninguna manifestación sobre reserva o reembolso del carácter privativo del capital empleado, ha de advertirse que tampoco consta ni se hace valer especial indicación en contra sobre el particular ni sobre liberalidad de parte alguna a la actora, siendo así que, tanto la renuncia de derechos como la donación ha de ser expresa y de interpretación restrictiva, y no extensa como si de una transmisión onerosa se tratara (art. 1289 del CC). Por lo que no cabe obviar por ello tampoco la norma imperativa del artículo 1355 del Código civil (...). De modo que, aun no constando manifestación alguna de reserva o reembolso, pero resultando que tampoco consta renuncia alguna al efecto del demandado, y habiendo sido expresamente reconocido el carácter privativo del capital empleado, con el reconocimiento implícito que ello supone de crédito contra la sociedad de gananciales, ha de concluirse igualmente, por virtud de aquel precepto que necesariamente correlativo de aquellas partidas de activo, han de hacerse figurar, como pasivo en inventario el correspondiente crédito/s de reembolso actualizados a favor de la demandada, partiendo de las cifras del valor estimadas en el mismo, no objeto de contradicción alguna. No hace falta especial previsión anterior al efecto, dado, como se insiste, los términos imperativos del precepto señalado, la ausencia de toda renuncia expresa anterior a tal crédito por la demandada y el reconocimiento del mismo que comportaba, a su vez, la aceptación por la actora, en todo momento, de la privatividad del capital empleado para las adquisiciones de los activos a cargo del demandado. Por lo que no cabe obviar, en este momento de formación del inventario, la consideración a dicha partida de pasivo notoria. Por todo lo cual, procede la estimación meramente parcial del recurso interpuesto».

¹¹⁰ YÁÑEZ DE ANDRÉS, A. (2019). Doctrina de los actos propios, reembolsos entre cónyuges y disolución de la sociedad ganancial, en las últimas Sentencias del Tribunal Supremo, *Diario La Ley*, número 9496, sección Tribuna, 11 de octubre, pp. 1-2 critica esta resolución por «no hacer mención a los supuestos en los que haya producido una actuación contraria a la buena fe o abuso del derecho, de tal modo que, la doctrina general que resulta de la misma no parece acorde, ni al principio prohibitivo de ir contra los propios actos, ni al sistema general del régimen presuntivo de gananciales, ni a la realidad social imperante»; y, por otro lado, «por no exigir una elemental reserva expresa en la escritura respecto de un eventual reembolso ulterior, como sería de buena fe de esperar por el otro cónyuge».

¹¹¹ Los antecedentes de hecho de la sentencia son los siguientes: D^a. Angélica presentó escrito solicitando la liquidación de la sociedad de gananciales, señalándose día para la formación del inventario. Al existir discrepancias de las partes en torno a diversas partidas, se citó a las partes a vista. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara, número 5, de 19 de septiembre de 2016 declaró el inventario de la sociedad de gananciales constituida por D^a Angélica y D. Luis Carlos está compuesto por los siguientes bienes y derechos: activo: 1. Inmueble-vivienda: El Pozo de Guadalajara; 2. Inmueble-vivienda. Alcalá de henares; 3. Saldos existentes entre la fecha de celebración del matrimonio y la fecha de la sentencia de separación en las cuentas bancarias y otros productos financieros, debiendo reajustarse los intereses devengados en el referido periodo al saldo final considerado ganancial, tras la liquidación; 4. Parte proporcional a la duración de la sociedad de gananciales de la indemnización por despido percibida por el esposo cuyo importe total ascendió a 37.000 euros; 5. Dos vehículos, marca Lancia e Hyundai, cuyos demás datos de identificación son conocidos por las partes, respecto de los que cada, uno de los cónyuges, tiene adjudicado su uso. Pasivo: derecho de reintegro a favor del esposo en relación con las cantidades abonadas por él con dinero privativo para la adquisición de viviendas descritas en el activo, actualizados a la fecha de la liquidación de la sociedad de gananciales. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la actora y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, sección 1.^a, de 13 de marzo de 2017 estimó parcialmente el recurso y denegó el derecho de reembolso por entender que «(...) en ausencia de declaración expresa de carácter privativo de aportación alguna por parte del esposo, con omisión de anuncio concreto: de reserva o condición sobre las cantidades ingresadas, ni mención sobre el derecho de reembolso, es evidente la voluntad del consorte, de realizar a favor de la sociedad conyugal un desplazamiento patrimonial, de manera que no procede ningún derecho de reembolso ni inclusión el pasivo societario de ningún derecho de crédito a favor de aquel». Contra esa resolución se formula recurso de casación, al amparo del artículo 477.2.3.º de la LEC por parte de la representación procesal de D. Luis Carlos, que se articula en dos motivos: el primer motivo del recurso se basa en la infracción de los artículos 1358 y 1398.3 del Código civil sobre cuya interpretación existe jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales. Argumenta el recurso que, frente al concluyente argumento que supone el contenido del artículo 1358 del Código civil, la sentencia recurrida aplica el artículo 1355 del mismo texto legal, por entender que las dos viviendas son bienes gananciales; extremo que se admite por el recurrente, dado que lo que se interesa es el derecho de reintegro de la cantidad privativa actualizada de conformidad con el artículo 1358 del Código civil, en relación con el apartado 3.º del artículo 1398 del mismo texto legal. En consecuencia, la Audiencia ha negado indebidamente el derecho de reembolso, bajo el argumento que no se ha realizado reserva de reintegro, de modo que presume que la voluntad de las partes era otorgar carácter ganancialidad a las viviendas adquiridas con dinero privativo del esposo. El segundo motivo del recurso alega la vulneración del artículo 1324 del Código civil, pues la sentencia recurrida pone en relación el contenido de este precepto con el del artículo 1358 del Código civil para justificar que el reconocimiento efectuado respecto del carácter privativo del dinero con el que fueron adquiridos ambos inmuebles —constante la sociedad de gananciales— carece de eficacia, pues la virtualidad de este reconocimiento de privación no debe confundirse con la calificación del bien, quedando subordinada a la realidad o inexactitud del hecho confesado. Se invoca la Sentencia de esta Sala de fecha de 29 de noviembre de 2006.

¹¹² El esposo alega como causa de inadmisibilidad que no concurre interés casacional porque, según afirma, la sentencia recurrida es conforme a la doctrina de esta Sala. El esposo, además, se opone al recurso por considerar que, no hay derecho de reembolso a favor de la esposa, puesto que no hizo reserva alguna. Argumenta que ello es así por los actos propios de la esposa, que según afirma ejerce su derecho con retraso desleal, por aplicación del principio de autonomía de la voluntad, de lo dispuesto en los artículos 1358 del Código civil y 1398.3 del Código civil.

¹¹³ El recurso de casación se dirige a que se declare que el derecho de reembolso de la esposa del importe actualizado del dinero privativo empleado en el pago del precio de los inmuebles de Londres y Cambridge. En los motivos del recurso se denuncia infracción del

artículo 1358 en relación con el artículo 1355 del Código civil, infracción del artículo 1358 del Código civil y del artículo 1398.3.º del Código civil e infracción del artículo 1358 del Código civil y del artículo 1364 del Código civil. En el desarrollo de los motivos explica que, contra lo que entiende la sentencia recurrida, otra que nazca el reembolso no es preciso hacer reserva en el título de adquisición y que el reembolso está reconocido en la ley como medio de reequilibrar los patrimonios para los casos de adquisición de un bien con fondos de distinto signo que la titularidad del bien, en particular cuando, conforme al artículo 1355 del Código civil, se aportan bienes privativos para la adquisición de bienes comunes. Justifica el interés casacional por la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

¹¹⁴ Vid., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 4.ª, de 27 de febrero de 2015 (*JUR* 2015/124736).

¹¹⁵ Vid., la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de febrero de 2007 (*RJ* 2007/1632) la fecha de extinción del régimen económico de gananciales consecuencia de la separación legal es la de la sentencia de separación y no la del auto de medidas provisionales; y, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, secc. 2.ª, de 25 de septiembre de 2002 (*JUR* 2003/23000).

¹¹⁶ El artículo 125 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal dispone que: «1. El cónyuge del concursado tendrá derecho a solicitar del juez del concurso la disolución de la sociedad o comunidad conyugal cuando se hubieran incluido en el inventario de la masa activa bienes gananciales o comunes que deban responder de las obligaciones del concursado. 2. Presentada la solicitud de disolución, el juez acordará la liquidación de la sociedad o comunidad conyugal, el pago a los acreedores y la división del remanente entre los cónyuges. Estas operaciones se llevarán a cabo de forma coordinada, sea con el convenio, sea con la liquidación de la masa activa».

¹¹⁷ Vid., las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de junio de 1986 (*RJ* 1986/3549); de 26 de noviembre de 1987 (*RJ* 1987/8689); de 17 de junio de 1988 (*RJ* 1988/5113); de 23 de diciembre de 1992 (*RJ* 1992/10689); de 18 de noviembre de 1997 (*RJ* 1997/7900); de 27 de enero y 14 de marzo de 1998 (*RJ* 1998/110 y *RJ* 1998/1567); y, de 24 de abril de 1999 (*RJ* 1999/2826).

¹¹⁸ *RJ* 2000/3230. Asimismo, se refiere a la posición de algunas Sentencias de considerar disuelta la sociedad de gananciales por la separación de hecho durante un tiempo aproximado al del caso ahora examinado —ocho años de separación de hecho libre y mutuamente consentida— y a cuando la separación de hecho seguida de la formación de otra unidad familiar extramatrimonial por uno de los cónyuges separados sea precisamente una de las situaciones que esta Sala ha considerado como de efectiva conclusión de la sociedad de gananciales sin previa separación judicial acordada.

¹¹⁹ *RJ* 2007/656. En esta línea, vid., asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de febrero de 2008 (*RJ* 2008/1701) indicando que «debe entenderse que, producida de modo irreversible la ruptura de la convivencia, los bienes obtenidos por cada uno de los cónyuges a instar su extinción en los términos previstos en el artículo 1393.3 del Código civil, así como la facultad que les asiste para solicitar las medidas oportunas de carácter económico previas a la solicitud de separación o divorcio. Sentado lo anterior, ha de considerarse infringida tal doctrina por la sentencia hoy recurrida, pues la actuación del Sr. José Francisco al redactar un testamento ológrafo en el que atribuye a la que era aún su esposa la nuda propiedad para su sociedad de gananciales, en nada afecta a la pérdida del fundamento de la existencia de dicha sociedad cuya razón de ser se encuentra en la convivencia matrimonial y por ello se hace atribución conjunta a los cónyuges de lo adquirido a título oneroso por uno de ellos en cuanto se entiende que tal adquisición se produce con la colaboración y sacrificio del otro; de modo que, faltando la convivencia por ruptura matrimonial, puede afirmarse que la sociedad de gananciales ha dejado de existir».

¹²⁰ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A. (2020). Sobre la determinación de la fecha de disolución de la sociedad de gananciales en los supuestos de separación de hecho, *Actualidad Civil*, número 3, marzo, p. 3.

¹²¹ *RJ* 2015/2602. Para MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J. A. (2020). Sobre la determinación de la fecha de disolución de la sociedad de gananciales en los supuestos de

separación de hecho, *op. cit.*, pp. 3-4 esta Sentencia de 6 de mayo de 2015 ofrece más que una interpretación flexible, una interpretación correctora, puesto que elimina un requerimiento legal que la propia norma exige. Y añade que «no es admisible una aplicación de la solución de la mera separación de hecho sostenida y manifestada de manera total y absoluta, solución que supondría, como declara la sentencia, la sustitución de una doctrina por otra de forma grosera, sin atención a la naturaleza del problema y su plasmación al caso. Todo lo cual se produciría, además, mediante la inaplicación, o cuando menos, prescindiendo de la solución establecida por el artículo 1393.3, en una suerte de interpretación correctora o integradora, según hemos referido, que, como herramienta de uso restrictivo, podría no ser un medio adecuado a la función de la labor judicial».

¹²² RJ 2019/2165.

¹²³ RJ 2019/4033.

¹²⁴ RJ 2020/629.

¹²⁵ Para YÁÑEZ DE ANDRÉS A. (2019). Doctrina de los actos propios, reembolsos entre cónyuges y disolución de la sociedad ganancial en las últimas sentencias del Tribunal Supremo, *op. cit.*, p. 3 tanto la Sentencia de 27 de mayo de 2019, como esta de 28 de mayo de 2019 «desde la perspectiva civil, son técnicamente impecables, por ajustarse estrictamente a las disposiciones normativas contenidas en el Código civil», pero «desde el punto de vista de la realidad social y de los principios constitucionalizados que deben regir la interpretación de toda legislación positiva, ambas nos resultan difíciles de digerir».

¹²⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2016). La economía del matrimonio. Capitulaciones matrimoniales, *op. cit.*, p. 287; BELTRÁN DE HEREDIA, C. (1999). *La liquidación de la sociedad de gananciales*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 77; GUILARTE GUTIERREZ, V. (1991). Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales, Valladolid: Lex Nova, p. 79; LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil*, VI, *op. cit.*, p. 235 quien rechazando la idea teórica del patrimonio en liquidación, señala que, la jurisprudencia, al menos conceptualmente, se inclina por el conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria Asimismo, vid., las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de noviembre de 1991 (RJ 1991/8415); de 28 de septiembre de 1993 (RJ 1993/6657); de 26 de abril de 1997 (RJ 1997/3542); de 11 de mayo de 2000 (RJ 2000/3926); de 17 de octubre de 2006 (RJ 2006/6561); y, de 10 de junio de 2010 (RJ 2010/5387); las Resoluciones de la DGRN de 4 de julio de 2009 (RJ 2009/5548); de 11 de noviembre de 2013 (RJ 2013/8290); y, de 26 de marzo de 2014 (RJ 2014/2376); y, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.ª, de 10 de mayo de 2019 (JUR 2019/207972).

¹²⁷ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. (2017). La sociedad de gananciales (5). La disolución de la comunidad de gananciales, *op. cit.*, p. 1286; LACRUZ BERDEJO, J. L. (2010). *Elementos de Derecho Civil*, IV Familia, *op. cit.*, p. 237 asimismo, señala que, prácticamente equivale la estructura y el régimen de la comunidad postmatrimonial a los de la hereditaria.

¹²⁸ GARDEAZÁBAL DEL RÍO, F. J. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J. C. (2015). La sociedad de gananciales, *op. cit.*, p. 593.

¹²⁹ DIEZ PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, *op. cit.*, p. 195.

¹³⁰ Un estudio en profundidad del pasivo, vid., PÉREZ MARTÍN, A. J. (2019). *La liquidación de la sociedad de gananciales: el pasivo*, Córdoba: Lexfamily, pp. 264-361.

¹³¹ Vid., la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2007 (RJ 2007/3561); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.ª, de 21 de marzo de 2013 (JUR 2014/147832); de la Audiencia Provincial de Córdoba, secc. 1.ª, de 29 de junio de 2016 (JUR 2016/196508); de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 6.ª, de 31 de marzo de 2017 (JUR 2017/119937); y, de la Audiencia Provincial de Burgos, secc. 2.ª, de 14 de junio de 2018 (JUR 2018/238671).

¹³² Vid., las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de diciembre de 2019 (RJ 2019/5212); y, de 4 de febrero de 2020 (RJ 2020/80) afirman que, el mero hecho de ingresar dinero privativo en una cuenta conjunta no permite atribuirle carácter ganancial y, en consecuencia, si se emplea para hacer frente a necesidades y cargas de la familia o para la adquisición de bienes a los que los cónyuges, de común acuerdo, atribuyen carácter ganancial, surge un derecho de reembolso a favor de su titular, aunque no hiciera reserva

de ese derecho en el momento del ingreso del dinero en la cuenta; y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 3.^a, de 21 de mayo de 2004 (*JUR* 2004/176683); de la Audiencia Provincial de Salamanca, secc. 1.^a, de 23 de junio de 2016 (*JUR* 2016/194578) carácter privativo del ingreso a través de la cuenta bancaria. Cantidad que se ingresa en una cuenta común que tiene su origen en la venta de una vivienda de la que la madre de la esposa era copropietaria; y, de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 1.^a, de 29 de noviembre de 2016 (*JUR* 2017/89193) se da por probado el importe de la venta del bien privativo y su ingreso en cuenta corriente ganancial. En cambio, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, de 31 de enero de 2019 (*JUR* 2019/70815) de los documentos aportados no permite acreditar que el solar y la vivienda fueran adquiridos con dinero privativo del esposo procedente de la venta de un inmueble privativo.

¹³³ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Palencia, secc. 1.^a, de 6 de septiembre de 2012 (*JUR* 2012/324691) se utilizó el dinero para la compra de una vivienda familiar; de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, de 16 de julio de 2015 (*JUR* 2015/193995); y, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, secc. 6.^a, de 16 de noviembre de 2015 (*JUR* 2015/297899).

¹³⁴ *Vid.*, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2007 (*RJ* 2007/3561); y de 1 de junio de 2020 (*RJ* 2020/1342); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de León, secc. 2.^a, de 11 de febrero de 2004 (*AC* 2004/557); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 5.^a, de 11 de septiembre de 2007 (*JUR* 2008/60767); de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.^a, de 20 de marzo de 2009 (*JUR* 2009/260733); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, de 25 de mayo de 2012 (*JUR* 2012/231766) se reconoce un derecho de crédito a favor de la esposa por las cantidades donadas por su padre, al no acreditarse que se hiciese tal donación conjuntamente, sin que además el ingreso de la cantidad del dinero en cuenta común, les confiera el carácter de ganancial; de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, de 15 de septiembre de 2014 (*JUR* 2014/271976); de la Audiencia Provincial de Álava, secc. 1.^a, de 22 de junio de 2017 (*JUR* 2017/226966); de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 1 de febrero de 2018 (*AC* 2018/1216); de la misma Audiencia Provincial y secc., de 1 de febrero de 2019 (*AC* 2018/1216); y, de la Audiencia Provincial de Cantabria, secc. 2.^a, de 17 de diciembre de 2019 (*JUR* 2020/11766).

¹³⁵ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 7.^a, de 21 de octubre de 2005 (*JUR* 2008/141039) donación conjunta a ambos cónyuges y sin designación de partes; y, de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, de 16 de mayo de 2006 (*JUR* 2006/195734) donación conjunta de sus suegros.

¹³⁶ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Huelva, secc. 1.^a, de 10 de mayo de 2007 (*AC* 2007/2122); de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 4.^a, de 20 de enero de 2016 (*JUR* 2016/38345); de la Audiencia Provincial de Cuenca, secc. 1.^a, de 22 de septiembre de 2016 (*JUR* 2006/251579); y, de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, de 11 de febrero de 2017 (*JUR* 2017/268290); sin embargo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 1.^a, de 12 de marzo de 2013 (*JUR* 2013/35679) no se puede incluir en el pasivo de la sociedad ningún crédito a favor de la esposa como consecuencia de haber dispuesto en beneficio de sociedad de la herencia de su madre, al no haber acreditado que el dinero procedente de aquella se halla destinado a atender las necesidades de la familia.

¹³⁷ *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de diciembre de 2019 (*RJ* 2019/5212) derecho de crédito de la esposa por un dinero heredado y por las indemnizaciones percibidas por un accidente de circulación ingresados los importes en cuentas corrientes de las que eran titulares ambos esposos constante matrimonio y destinadas al sostenimiento de las cargas familiares. O cabe presumir ánimo liberal del cónyuge que emplea dinero privativo; y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 3.^a, de 31 de enero de 2007 (*JUR* 2007/155762); de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 6.^a, de 6 de marzo de 2012 (*JUR* 2012/247370); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, de 19 de febrero de 2013 (*JUR* 2013/155136); de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 14 de julio de 2016 (*JUR* 2016/230532); de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 4.^a, de 21 de noviembre de 2016 (*JUR* 2016/2749); y, de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 4.^a, de 6 de junio de 2017 (*JUR* 2017/190021) rescate de un plan de pensiones.

¹³⁸ *Vid.*, la Resolución de la DGRN, 16 de abril de 2003 (*RJ* 2003/40359); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 21 de marzo de 2013 (*JUR* 2014/147832)

aportación privativa realizada por el marido del precio obtenido por la cuenta de su vivienda privativa para la compra de la primera vivienda ganancial, cuyo precio de venta se invirtió en la adquisición de la vivienda incluida en el inventario ganancial; y, de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, de 18 de mayo de 2017 (*JUR* 2017/212466).

¹³⁹ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 24.^a, de 28 de enero de 2010 (*JUR* 2010/126132); de la Audiencia Provincial de Toledo, secc. 1.^a, de 28 de noviembre de 2011 (*AC* 2011/1632); y, de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.^a, de 14 de septiembre de 2017 (*JUR* 2017/311251).

¹⁴⁰ *Vid.*, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, secc. 1.^a, de 21 de junio de 2016 (*JUR* 2016/184586).

¹⁴¹ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, secc. 5.^a, de 8 de abril de 2016 (*JUR* 2016/104104); y, de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 5.^a, de 19 de octubre de 2018 (*JUR* 2019/239782).

¹⁴² *Vid.*, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 3 de octubre de 2008 (*JUR* 2008/388345).

¹⁴³ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga, secc. 6.^a, de 10 de junio de 2010 (*JUR* 2010/370984); de la Audiencia Provincial de La Rioja, secc. 1.^a, de 18 de enero de 2013 (*JUR* 2013/60171); de la Audiencia Provincial de Albacete, secc. 1.^a, de 30 de julio de 2014 (*JUR* 2014/243228); de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, de 31 de julio de 2015 (*JUR* 2016/2259); y, de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 2.^a, de 20 de septiembre de 2017 (*JUR* 2018/1772). En cambio, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 10.^a, de 17 de julio de 2014 (*JUR* 2014/252580) no consta que el dinero privativo sirviese para atender las cargas familiares.

¹⁴⁴ *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 19 de junio de 2006 (*RJ* 2006/3381); y, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 4.^a, de 15 de julio de 2010 (*JUR* 2010/397024); de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 2.^a, de 6 de octubre de 2014 (*JUR* 2015/71730); y, de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 9.^a, de 10 de mayo de 2019 (*JUR* 2019/207972).

¹⁴⁵ *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 13 de septiembre de 2017 (*RJ* 2017/3915) entiende el Tribunal Supremo que no nos encontramos ante un supuesto del artículo 1355 del Código civil sino del artículo 1398.3 del Código civil y es claro el derecho de reintegro; asimismo, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, de 16 de septiembre de 2003 (*AC* 2003/1536); de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 3.^a, de 6 de febrero de 2004 (*JUR* 2004/107171); de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 4.^a, de 10 de mayo de 2006 (*JUR* 2006/188051); de la Audiencia Provincial de Salamanca, secc. 1.^a, de 11 de febrero de 2014 (*JUR* 2014/72926); de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, de 13 de enero de 2015 (*JUR* 2015/72964); de la Audiencia Provincial de Las Palmas, secc. 3.^a, de 20 de febrero de 2016 (*JUR* 2016/134296); de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, secc. 4.^a, de 5 de marzo de 2019 (*JUR* 2019/144349); y, de la Audiencia Provincial de Alicante, secc. 4.^a, de 15 de mayo de 2019 (*AC* 2019/1357).

¹⁴⁶ *Vid.*, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de septiembre de 2019 (*RJ* 2019/3678) ha resuelto la cuestión jurídica declarando la inexistencia de un derecho de reintegro del cónyuge asegurado contra la sociedad de gananciales por la cantidad abonada por el seguro de amortización del préstamo para el caso de invalidez permanente absoluta. No es una indemnización privativa percibida por el marido como consecuencia de su incapacidad y que la haya aplicado al pago de la deuda ganancial; asimismo, *vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Badajoz, secc. 2.^a, de 2 de abril de 2013 (*JUR* 2013/171209); y, de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, de 11 de noviembre de 2016 (*JUR* 2017/4731).

¹⁴⁷ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Granada, secc. 4.^a, de 12 de mayo de 2000 (*JUR* 2000/267629); y, de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 22.^a, 17 de marzo de 2015 (*JUR* 2015/109128).

¹⁴⁸ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz, secc. 5.^a, de 16 de septiembre de 2003 (*AC* 2003/1538) atribución del uso; de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, secc. 1.^a, de 10 de febrero de 2005 (*JUR* 2005/98382); de la Audiencia Provincial de Vizcaya, secc. 4.^a, de 27 de octubre de 2006 (*JUR* 2007/99525); de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 2.^a, de 25 de febrero de 2010 (*JUR* 2010/209282); de la Audiencia Provincial de Valencia,

secc. 10.^a, de 9 de diciembre de 2013 (*JUR* 2013/54218); y, de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 2.^a, de 21 de septiembre de 2017 (*JUR* 2018/2127).

¹⁴⁹ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 1.^a, de 14 de julio de 1998 (*AC* 1998/1375); de la Audiencia Provincial de Almería, secc. 1.^a, de 7 de junio de 2004 (*AC* 2004/1254); de la Audiencia Provincial de Ourense, secc. 2.^a, de 28 de febrero de 2005 (*JUR* 2005/96747); de la Audiencia Provincial de Murcia, secc. 4.^a, de 7 de noviembre de 2008 (*JUR* 2009/145931); y, de la Audiencia Provincial de Toledo, secc. 1.^a, de 28 de noviembre de 2011 (*AC* 2011/1632).

¹⁵⁰ *Vid.*, las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, secc. 6.^a, de 22 de febrero de 2001 (*JUR* 2001/126473) aplicando el IPC; y, de la Audiencia Provincial de Sevilla, secc. 2.^a, de 30 de marzo de 2017 (*JUR* 2017/261348).